

**INFORME RELATIVO A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL ANTEPROYECTO DE LA
LEY DE JUEGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Mediante la Resolución de 10 de julio de 2017, del Conseller de Hacienda y Modelo Económico, se inició el expediente administrativo del proyecto normativo: Anteproyecto de Ley del Juego de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 33 de la citada ley, y con la finalidad de dar publicidad a la tramitación del mencionado proyecto, el 27 de julio de 2017 se publicó en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana" la apertura de un período de información pública durante el plazo de quince días hábiles.

Finalizado el plazo de consulta se ha procedido al estudio de las alegaciones y se ha elaborado este documento donde son analizadas cada una de las propuestas y se justifica su aceptación o rechazo.

El documento se estructura por grupos de actividad y la relación de alegaciones se enumeran según el artículo al que se refieren.

Dada la extensión del informe y para una mejor comprensión del documento el título de las alegaciones aceptadas o rechazadas se han diferenciado por su color azulado o rojo al igual que se han coloreado los grupos que han presentado alegaciones.

El Informe queda estructurado en dos partes. La parte administrativa que incluye el contenido del Anteproyecto con excepción de la materia fiscal y el Título V que contempla la parte tributaria.

Las alegaciones han sido las siguientes :

PARTE ADMINISTRATIVA

PRIMER GRUPO DE ALEGACIONES COMUNES RELACIONADAS CON MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES, CASINOS, APUESTAS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES

A) ANESAR C.V., ANDEMAR C.V., APROMAR., ASVOMAR., AVALJU., JUEGO LIMPIO, S.L., AUTOMÁTICOS LORCA, S.L., AUTOMATIC PLAY NIGHT, S.L., GARCÍA RUBIO, S.A., MACRIJA, S.A., MAPU, S.L., RECREATIVOS SAETABIS, S.A., RECREATIVOS GARCIBEL., ELECTRÓNICOS GANDIA, S.L., JUAN BAUTISTA AMAT, S.L., RECREATIVOS RODES, S.A., GENPER, S.A., RECREATIVOS OCIOMAR LEVANTE, S.L., GOLDENPLAY, S.L., ELECTRÓNICOS COBAS, S.L., LUCKIA, CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL VALENCIANA, (CEV), ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SALONES (ANESAR), a los artículos 5, 18, 20, 22, 28, 30, 34, 36, 39, 45, 51, 57, 58, 59, Disposición Transitoria Séptima y Disposición Derogatoria Cuarta.

B) AMYPEMO, S.L., a los artículos, 18, 28, 30, 51, Disposición Derogatoria Cuarta y Disposición Transitoria Sexta (alegación específica).

C) ASOCIACIÓN DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, a los artículos 3, (alegación específica), 20, 22, 23 (alegación específica), 42 (alegación específica), 49 (alegación específica)

D) APUESTAS DEPORTIVAS VALENCIANA, a los artículos 3, 20, 22, 23, 34, 48 (específica)

E) CODERE APUESTAS VALENCIA, S.A., a los artículos 5, 18, 20, 22, 37 (específica) y 40

F) CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERIA Y TURISMO CV (CONHOSTUR), a los artículos, 2 (alegación específica) 5, 11, 18, 20, 22, 28, 30, 34, 36, 37, 39, 40, 45, 51, 57, 58, 59, Disposición Transitoria Séptima, Disposición Derogatoria Cuarta y Disposición Transitoria Sexta.

G) CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO (CEJUEGO), a los artículos, 3, 5, 18, 20, 22, 30, 40, 42, 45, Disposición Transitoria Séptima y Disposición Derogatoria Cuarta,

H) ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE JUEGO, (ASESFAM), a los artículos 30, disposición derogatoria cuarta

SEGUNDO GRUPO DE ALEGACIONES RELACIONADAS CON BINGOS

ASOCIACIÓN AUTONÓMICA VALENCIANA DE EMPRESARIOS DE JUEGOS LEGALIZADOS (EJUVA), ASOCIACIÓN LEVANTINA DE BINGOS (ALEBIN), GREMIO DE EMPRESAS DE BINGO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (GREBIN), a los artículos 2 ,3, 12, 16, 18, 22, 27, 43, 57, (todas ellas específicas),

TERCER GRUPO DE ALEGACIONES RELACIONADAS CON LAS ASOCIACIONES CONTRA LAS ADICCIONES AL JUEGO

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN:JUEGO Y ADICCIONES TECNOLÓGICAS, FUNDACIÓN PATIM, ASOCIACIÓN ALICANTINA DE AFECTADOS POR LA LUDOPATÍA Y OTRAS ADICCIONES (VIDA LIBRE), ASOCIACIÓN DE JUGADORES REHABILITADOS NUEVA VIDA, a la Exposición de Motivos, a los artículos 3, 4, 11, 12, 17, 18, 30, 34, ,36, 37, 38, 39 y al Título Sancionador, (todas ellas específicas).

CUARTO GRUPO DE ALEGACIONES RELACIONADAS CON LA ONCE, artículos 2, 15, 17, 18,25, 37, 53, 57, 58, 63, 25, (todas ellas específicas).

QUINTO GRUPO DE ALEGACIONES, ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

UNIÓN DE CONSUMIDORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, artículos 2, 3, 7, 11, 12, (todas ellas específicas).

SEXTO GRUPO DE ALEGACIONES, ORGANIZACIONES SINDICALES.

CSIF CASINO CIRSA VALENCIA, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y

CONSUMO DE UGT PAIS VALENCIANO.

SÉPTIMO GRUPO DE ALEGACIONES.

EMPRESA OPERADORA ESPERANZA ESTEBAN GIMÉNEZ, MERCANTIL CAROPA, AUTOMÁTICOS FRESNEDA Y ASOCIADOS,O.M. VENDING, al artículo 29.

OCTAVO GRUPO DE ALEGACIONES DE DISTINTAS CONSELLERIAS

PRESIDENCIA, CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL Y SALUT PÚBLICA, CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, a la Exposición de Motivos y a los artículos 3, 4, 11, 17, 18, 24, 36, 39 y Título IV. (todas ellas específicas).

PRIMER GRUPO DE ALEGACIONES COMUNES RELACIONADAS CON MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES, CASINOS, APUESTAS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES

Alegaciones al artículo 2.-Ámbito de aplicación de la Ley.

Apartado e) y f) sobre las exclusiones, se solicita una redacción mas precisa para evitar confusiones, tomando como referencia la redacción de los apartados b), c) y d) del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Respecto al apartado f) considera que con la nueva redacción haya quedado clarificada la cuestión sobre la compatibilidad de juegos estatales y autonómicos en los establecimientos de hostelería.

Se desestima dicha alegación por las siguientes consideraciones :

En cuanto al apartado e) no es necesario clarificar porque el propio apartado remite a la vía reglamentaria que es donde se determina exactamente los diferentes tipos de máquinas o aparatos que se encuentran excluidos.

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario hay que estar a lo previsto en el vigente reglamento de máquinas en tanto no se oponga a lo establecido en la Ley.

Alegaciones al artículo 3.- Principios rectores de la actividad.

a) No se comparte la prohibición respecto a la posibilidad de conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero a los usuarios de juego, puesto que esta posibilidad está prevista para el juego no presencial, así como en el Reglamento de Publicidad, con los límites establecidos reglamentariamente, así como en la Disposición Adicional Cuarta de la vigente Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana. Todo ello por no decir que es práctica habitual los créditos de bienvenida y fidelización son comunes en prácticamente todos los casinos de España. Por consiguiente no se entiende esa diferencia de trato entre el juego on line y el presencial, teniendo en cuenta en uno y otro canal su contribución al empleo, inversión o recaudación fiscal.

Procede desestimar dicha alegación en base a las siguientes argumentaciones:

Como el propio anteproyecto establece tanto en su Exposición de Motivos como en su articulado, especialmente en los artículos 3 y 4, la actividad de juego tiene unas características intrínsecas que hacen necesario que en su regulación se establezcan mecanismos que den seguridad y garanticen la protección de la salud de los consumidores de los juegos.

Esta necesidad y estos mecanismos deben estar enfocados a regular la actividad de forma que su publicidad y promoción no incentive ni produzca un efecto llamada para la práctica del juego mas a allá de su publicitación como forma de ocio.

El hecho de entregar bonos, partidas, o elementos canjeables por dinero, evidentemente iría en contra de lo expuesto y vulneraría por tanto los principios rectores y la política de juego responsable previstos en la norma.

No puede servir de justificación para ello el hecho de que en el juego on line estatal se permita, habida cuenta que, este juego, es de competencia estatal y escapa al control de la Comunitat Valenciana, lo que no quiere decir que se esté de acuerdo con esta técnica de publicidad y promoción.

Alegaciones al artículo 5.- Régimen publicitario.

La publicidad, pese a estar ya desarrollada reglamentariamente, Decreto de 14 de noviembre de 2014, sigue teniendo bastantes restricciones en comparación con el juego on line estatal y con la publicidad que desarrolla la SELAE y la ONCE, habiéndose perdido la oportunidad normativa para instaurar un régimen mas abierto, estando permitida toda publicidad, como regla general, con base en el modelo de Madrid o de Castilla y León.

En este sentido sería deseable dejar expresamente regulado que es plausible que una empresa de juego pueda realizar sorteos, rifas y combinaciones aleatorias ya que de lo contrario no tiene sentido que se regule para otras empresas y no se permita a las propias empresas de juego.

Se desestima dicha alegación por la siguiente consideración :

El Anteproyecto de ley establece que la publicidad se efectuará en los términos y

condiciones que reglamentariamente se determine limitándose a señalar unos principios a tener en cuenta en su desarrollo.

En consecuencia, será el reglamento de desarrollo el que determine cómo y en qué condiciones debe desarrollarse la publicidad y en el que, en su caso, se podrán abordar cuestiones como las planteadas en las alegaciones.

Alegaciones al artículo 11.- Comisión del juego.

A la vista de la importancia del sector de hostelería en la actividad del juego, se considera que en la Comisión del Juego, como órgano de consulta, debería estar representada la entidad mas representativa del sector de hostelería por lo que solicita que el artículo que regula la Comisión del Juego se redacte de forma que se incluya a los sectores afectados por la aplicación de la presente ley, en especial, juego y hostelería

La citada alegación es rechazada por la siguiente consideración:

El propio artículo del anteproyecto establece el desarrollo reglamentario en el que se determinará, entre otras cosas, la composición de los miembros de la Comisión del Juego. En consecuencia, será en el momento de la elaboración del reglamento correspondiente cuando se determine que organizaciones deberán formar parte de la Comisión.

Alegaciones al artículo 18.- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

a) Oposición rotunda a cualquier cambio en el control de acceso, respecto a la normativa anterior. Dicha normativa ha permitido, en cierto modo, paliar los efectos de la crisis y ahora se pretende imponer un modelo absolutamente distinto que rompa los equilibrios intersectoriales alcanzados y que pone en peligro el porvenir del sector.

b) Es inviable contratar personal adicional que esté ubicado permanentemente en la entrada de los locales.

Se desestima dicha alegación:

La Administración Pública, en cumplimiento del mandato establecido en el borrador de la propia Ley del juego, tiene el deber, en materia de juego, de proteger a los menores de

edad, a quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y a los establecimientos de juego en cualquiera de sus modalidades.

De todos es sabido que el juego, es una actividad que puede provocar un problema en la salud si no se practica de forma responsable. Sin duda alguna está comprobado que la disponibilidad a la práctica de los juegos y el acceso a los locales son factores que pueden incrementar el índice de la ludopatía de la población.

La normativa vigente en materia de juego no prevé, en el caso de los salones de juego destinados a la explotación de máquinas de juego tipo "B", impedir el acceso a tales establecimientos a las personas inscritas en el registro de prohibidos, a diferencia de lo establecido en los casinos de juego y bingos.

Por consiguiente contemplando el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos, se ha considerado que la Administración Autonómica, en el ejercicio de una política responsable, debe abordar un cambio en la normativa actual estableciendo un régimen de prohibiciones de acceso a los salones de juego, con el correspondiente sistema de control de acceso o admisión de visitantes, considerando que dicha medida ayudará a progresar en la prevención de trastornos que la práctica de un juego no responsable puede originar.

Además y dado que los salones tienen prohibido el acceso de menores, se entiende que, con la vigente normativa tiene que existir una persona que controle el acceso y evitar, así, la entrada de los mismos, por lo que no se entiende que sea inviable disponer de personal para cumplir con dicha exigencia.

CONHOSTUR solicita una nueva redacción del articulado para que no estén comprendidos los bares como establecimientos de juego y no se establezca en los mismos el control de admisión

Aceptar: Se acepta y se incorpora la nueva redacción al apartado 1 del artículo 18.

Alegaciones al artículo 20.- Requisitos generales de autorizaciones y silencio negativo.

a) Dada la duración media actual de los procedimientos administrativos de autorizaciones y homologaciones deberían invertirse los efectos de dicho silencio en positivo como la regla general congruente con las Leyes 39 y 40/2015.

b) Se debería haber regulado las declaraciones responsables para la mayoría de los procedimientos administrativos, como las altas de locales y cambios de titularidad.

c) Se debería establecer el régimen de comunicación en lugar de las autorizaciones, para las fusiones, escisiones y cambio de persona física a unipersonalidad societaria, la supresión de la legitimación notarial de las firmas para los J10 y J17,.

Establecer la declaración responsable cuando no se pueda entregar la documentación, para la suspensión temporal o la baja de mutuo acuerdo en caso de local cerrado o el titular se hallara en paradero desconocido, y para la destrucción y para los canjes fiscales altas y bajas -sustituciones máquinas.

d) Respecto de los traslados de máquinas de una demarcación territorial a otra dentro de la misma Comunidad Valenciana, debería poderse comunicar o tramitarse electrónicamente a través de JOC-ER.

e) En cuanto a los efectos del silencio administrativo, las alegaciones recogen una serie de sentencias de distintos tribunales sobre la figura del silencio de carácter negativo. Sentencia del Tribunal Constitucional 204/1987 "...el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración".

Sentencia de del Tribunal Constitucional 1993/23 que afirma "la regla general es el silencio administrativo positivo salvo en las materias expresamente previstas".

Nada puede justificar que, como principio general, se nos prive de derechos que deberían ser esenciales para todos los ciudadanos frente a la inactividad de la Administración evitando con ello los innecesarios perjuicios que se ocasionan a quien, frente a la falta de respuesta, cumple correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

Prueba evidente de ello, es que hasta la modificación de la Disposición Adicional Quinta de

la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana, por la Ley 9/1999, de 30 de diciembre, el efecto del silencio administrativo en la Ley del Juego era el común, esto es, el estimatorio y ningún problema de orden público se generó por ello.

Se considera desestimada dicha alegación en base a las siguientes argumentaciones:

El artículo 20 del Anteproyecto de Ley, exige la autorización e inscripción de las empresas para que puedan ser consideradas empresas de juego y desarrollar la actividad.

La ley no entra a desarrollar las diferentes exigencias o requisitos que deben cumplir en el ejercicio puntual y concreto de su actividad que, como ya sucede con la normativa vigente, se establecerán en el correspondiente reglamento, no siendo una norma de rango legal el lugar adecuado para contemplar las cuestiones manifestadas.

En lo que se refiere al silencio administrativo el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece el silencio estimatorio, salvo que una norma con rango de ley establezca lo contrario, preceptuando que, cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

Las razones imperiosas de interés general han quedado suficientemente justificadas en los párrafos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Exposición de Motivos I de la Ley, que se reiteran en este punto.

En cuanto a la alegación del efecto del silencio, en materia de juego, que era el común, no puede aceptarse ni se ajusta a la realidad, por cuanto que, hasta la modificación de la Ley 30/1992, por la ley 4/1999, no era necesaria una ley para establecer el silencio negativo y se contemplaba en los propios reglamentos cuando así se consideraba.

Sirve de ejemplo de ello, la Disposición Adicional Tercera del Decreto 215/1994, por el que se aprobó el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana que establecía el silencio negativo, criterio seguido por los reglamentos reguladores del resto de los subsectores de juegos.

Después de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, el silencio negativo tenía que estar establecido en una norma de rango legal, motivo por el cual se modificó la Ley de Juego para introducir el silencio negativo, que hasta ese momento, figuraba en los reglamentos

de juego.

Alegaciones al artículo 22.3.- Requisitos de constitución de las empresas de juego.

Una prueba mas del carácter restrictivo del Anteproyecto de Ley es regular cómo se dispone que las empresas de casinos y las operadoras de apuestas deberán constituirse obligatoriamente como Sociedades Anónimas, con objeto social y administración colegiada.

Se considera que es el momento de eliminar la exigencia de un órgano de administración colegiado, pudiendo ser, por ejemplo, administradores únicos o cualquier otra forma reconocida por el derecho Mercantil.

Dicha alegación se considera desestimada:

El tipo de juegos que desarrollan estas empresas, los importes de los premios que pueden otorgar y el volumen económico que generan, aconsejan que tengan que estar constituidas como sociedad anónima y con los requisitos establecidos en el Anteproyecto, tal y como se establece en la vigente ley de juego.

Alegaciones al artículo 23.1 apartado b, c, d, y f.- Requisitos generales de los titulares de las autorizaciones para la organización del juego.

No se considera ajustado a derecho que, el hecho de solicitar la declaración de concurso para su empresa, inhabilite a una persona para ser socio o titular de una empresa de juego, o bien no pueda hacer puntual cumplimiento de sus obligaciones frente a Hacienda o la Seguridad Social o haya podido cometer dos sanciones graves en materia de juego y no digamos ya, incurra en “aquellas circunstancias que se establezcan reglamentariamente”

Se desestima dicha alegación por los siguientes motivos:

La solicitud de declaración de concurso inhabilita para ser titular de una autorización de la actividad del juego. Se considera necesaria dicha inhabilitación, en un sector como el del juego, donde prima la garantía de los jugadores en el cobro de los premios. Ante la situación de insolvencia del empresario del juego podría darse el caso de que las cantidades destinadas al cobro de los premios sirvieran para dotar otras partidas de la

empresa. Por ello y dado que la legislación estatal, en concreto la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tipifica dicha situación como causa de extinción de la autorización concedida, se ha considerado necesario regular esta situación y plasmar en el Anteproyecto de ley la inhabilitación del titular si concurre la circunstancia de la solicitud de declaración del concurso.

Respecto al resto de alegaciones no se aceptan por cuanto las diferentes normativas que afecten tanto a la Seguridad Social como a Hacienda prevén medidas a aplicar cuando una empresa en momentos puntuales, no puede cumplir con sus obligaciones.

En cuanto a la cuestión relativa a la comisión de dos sanciones muy graves en materia de juego, en el período de cuatro años, como causa inhabilitante para ser titular de una autorización hay que tener en cuenta que estamos hablando no de todo tipo de infracciones sino de aquellas tipificadas como muy graves y que además tienen el carácter de firmes en un periodo de cuatro años. Teniendo en cuenta, que es todos conocido el largo periodo de tiempo que puede transcurrir para que adquiera firmeza una resolución cuando se interponen los distintos recursos contemplados en las normas. Luego es evidente que si en el periodo de cuatro años contemplado se produjeran dos sanciones firmes quiere indicar que la actividad infractora de la empresa es una actividad continuada.

Alegaciones al artículo 28.3 y 4.- Juego en servidor e interconexión de máquinas .-

Respecto a los juegos en servidor, estamos ante una medida que nada aporta al cliente y que afecta negativamente tanto a las empresas operadoras como a la hostelería. Este modelo de negocio, supone un incremento de costes económicos con dos proveedores más y no aporta ningún valor añadido ni retorno al participante en alicientes ya que los juegos son los mismos.

Respecto a la interconexión en la hostelería la situación es exactamente igual que los juegos en servidor por lo que debe suprimirse la posibilidad reglamentaria de su desarrollo ante la escasa relevancia de su implantación.

Se desestima dicha alegación en base a la consideración siguiente:

Las leyes se elaboran y aprueban con vocación de permanencia durante un largo periodo

de tiempo siendo sus normas de desarrollo las que, por tener una tramitación más ágil y en base a las habilitaciones de la propias leyes, van adecuándose a la cambiante realidad social.

En este sentido, se ha considerado procedente, introducir en la futura Ley de Juego, la posibilidad de que los juegos de las máquinas puedan estar residenciados en un servidor dado que, teniendo en cuenta la rapidez y variedad de los cambios tecnológicos se hace necesaria la previsión legal para dar cabida a esta posibilidad tecnológica alternativa o complementaria y no obligatoria.

No obstante, se remite a norma reglamentaria su desarrollo y puesta en funcionamiento.

En lo que se refiere a la interconexión, será el reglamento de desarrollo el que determinará en qué o entre que locales se puedan interconectar las máquinas recreativas y de azar.

No obstante y con la finalidad de clarificar y que quede expresamente reflejado, se modifica la redacción del artículo 28.4 en el sentido de añadir al texto la expresión “**en los locales**”, por lo que quedaría de la siguiente manera: artículo 28.4. Las máquinas de tipo B y C podrán interconectarse entre sí, dentro del mismo establecimiento o entre máquinas instaladas en varios establecimientos de la Comunitat Valenciana, **en los locales y** con los requisitos, condiciones y límites de los premios que reglamentariamente se determinen.

Alegaciones al artículo 30.3.- Requisitos y ubicación de las máquinas de juego.

Autorización de instalación.

a) La supresión de la prórroga de renovación tácita así como la minoración del plazo de vigencia de 10 a 5 años de duración, no tiene fundamento jurídico ya que cualquiera de las partes puede desvincularse denunciando en tiempo y forma la autorización administrativa y depende siempre de la autonomía de la voluntad de las partes el vincularse por dicho plazo o no.

b) El sector de hostelería no ha solicitado dicha modificación siendo propuesta de motu proprio por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

c) En otras Comunidades Autónomas también se establece un período de vigencia de las autorizaciones de instalación de 10 años, como en Asturias o incluso superior como en

Murcia, mediante mutuo acuerdo de las partes.

d) Se va a producir la privación de derechos adquiridos y consolidados, para las partes contratantes, que han firmado contratos de duración idéntica a la vigencia de la autorización administrativa, con la inseguridad jurídica que ello va a suponer ahora pudiendo dar lugar a incumplimientos contractuales.

e) La mayoría de establecimientos de hostelería dependen en gran mayoría de los ingresos derivados de las máquinas recreativas y de azar, y derivando la responsabilidad de sus deudas a las empresas operadoras mediante diligencias de embargo y derivaciones de responsabilidad solidaria.

f) No debemos compartir la supresión de la renovación tácita, pudiendo darle otra redacción mas sencilla tal como se contemplaba en el Decreto 155/1998, de 29 de septiembre, que establecía que “pueden desvincularse con una antelación de dos meses a su vencimiento y comunicarlo a la sección administrativa de juego en cualquier momento anterior al vencimiento de la autorización de instalación”.

g) La no auto-renovación genera graves problemas como el incremento de gastos notariales cada vez que finalice el plazo de duración de una instalación puesto que las firmas hay que legitimarlas notarialmente.

h) Las empresas piratas pueden esperar a que finalicen las autorizaciones de instalación y así poder ofrecer pactos o condiciones muy superiores, a los existentes, con el único fin de captar clientes, que luego no van a poder cumplir generando un grave problema a la relación con los titulares de los bares.

i) Se debería contemplar mediante habilitación legislativa la exclusividad de una única empresa operadora por establecimiento de hostelería al igual que está Regulado por Ley en Cataluña.

j) Mantener la vigencia actual de diez años, renovables automáticamente, como se ha venido haciendo desde el 2012, lo que permitirá desarrollar la actividad de explotación de máquinas de tipo B en un marco seguro y previsible que garantice un mínimo recorrido para amortizar las inversiones que se realicen. De lo contrario será difícil esperar inversiones por parte de los operadores, (**ASESFAM**).

Se desestima dicha alegación en base a las siguientes consideraciones:

a) Al regular las autorizaciones de instalación de máquinas recreativas y de azar entendemos que nos encontramos en presencia de una actividad de naturaleza económico mercantil sometida para su ejercicio a la necesaria autorización administrativa.

Las autorizaciones de instalación suponen una intervención y control sobre la actividad privada, y además, la Administración tiene la obligación de vigilar que las relaciones entre todos los intervinientes en las relaciones jurídicas derivadas de la actividad del juego sea respetuosa con el principio de igualdad entre las partes y además se garantice el respeto a la libre competencia.

Para lograr dichos objetivos, la Administración interviene a través de una autorización administrativa estableciendo unos requisitos determinados. En este sentido, uno de los requisitos estaba relacionado con el plazo de vigencia de la Autorización.

La normativa vigente establece que la vigencia de la autorización es de 10 años, prorrogable por idéntico plazo, si no hay denuncia expresa alguna parte.

A la vista de los numerosos conflictos planteados entre titulares de establecimientos y operadores de máquinas así como la subrogación forzosa de las autorizaciones administrativas de instalación de máquinas de juego en el caso de cambio de titularidad de los establecimientos hosteleros, se ha considerado conveniente un cambio a nivel legislativo en el límite de vigencia de la autorización y de la característica de la prórroga, estableciéndose la duración de la misma en 5 años y la condición de prórroga expresa por ambas partes.

El plazo de 5 años se considera un plazo adecuado para comprobar si el establecimiento o las máquinas recreativas puede funcionar o no. Era necesario reducir el plazo de 10 años que figura en la ley vigente, plazo excesivo, ya que, si el titular del bar decide, por la razón que sea, traspasar el negocio o simplemente cerrarlo porque no da beneficios, antes de que transcurran los diez años, tenía que seguir atado a la máquina recreativa por el tiempo que reste hasta la finalización del plazo.

La situación actual supone verdaderas condenas para los dueños de los locales, que si además no estaban atentos, a la interposición de la correspondiente denuncia del contrato,

suponía la renovación de la autorización de instalación por otros 10 años.

Dicho esto, queda fuera del ámbito de la autorización administrativa, los pactos, cláusulas y condiciones que puedan establecerse en los contratos civiles que las parten formalicen, de manera que la Administración en ningún caso intervendrá en las relaciones entre los particulares.

c) Se ha considerado necesario que la renovación no sea automática a la finalización del tiempo pactado y que requiera de nuevo un acuerdo entre las partes, pudiendo así, revisar las condiciones que las partes consideren oportunas.

d) Respecto a la aparición de empresas piratas que ofrezcan mejores condiciones económicas que las empresas legales se rechaza dicha afirmación por considerar que las empresas de juegos así como los operadores, están plenamente controlados por la Administración, por lo tanto, únicamente las empresas constituidas legalmente pueden ofrecer sus productos en el mercado.

En cuanto al ofrecimiento de algunas empresas de mejores condiciones económicas cuando finalice la autorización de instalación, lógicamente en un mercado abierto se trata de negociar el mejor contrato para las partes. Lo lógico es que cada parte imponga sus condiciones. Al final se trata de llegar a la firma de un contrato donde las dos partes estén totalmente de acuerdo.

Respecto a la alegación referida a los problemas como el incremento de gastos notariales cada vez que finalice el plazo de duración de una instalación, puesto que las firmas hay que legitimarlas notarialmente, se manifiesta que la legitimación notarial de las firmas para la renovación de la autorización de instalación está recogida en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, por consiguiente dicha alegación podrá ser considerada cuando se elabore el futuro reglamento de Máquinas de Recreativas y de Azar.

En cuanto a elevar a norma legal la exclusividad de una única empresa operadora por establecimiento de hostelería ya viene recogida en el vigente Reglamento y consideramos que es una materia propia de desarrollo reglamentario por consiguiente dicha alegación queda rechazada.

Respecto a las alegaciones que se formulan respecto al mantenimiento del plazo de 10

años para así garantizar un marco seguro que permita garantizar las inversiones, se trata de una declaración subjetiva, dado que, en la mayoría de las Comunidades Autónomas, el plazo de vigencia de las autorizaciones de explotación es inferior a 10 años.

Alegaciones al artículo 34.- Requisitos juego on line autonómico

A) Consideramos que la Unidad Central de Juego puede estar perfectamente en otra Comunidad autónoma cumpliendo con todas las garantías legales.

Se considera igualmente que las sociedades de apuestas ya autorizadas puedan ser las mismas que operen on line sin necesidad de constituir ninguna otra nueva sociedad.

Procede desestimar dicha alegación por lo siguiente:

El Anteproyecto de Ley según establece su artículo 1, tiene por objeto la regulación en el ámbito de la Comunitat Valenciana del juego en sus distintas modalidades y es de aplicación por imperativo del artículo 2.1, a las personas físicas y jurídicas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos, entre otros.

Según el artículo 33.2 del citado Anteproyecto, se entiende por Unidad Central de Juego el conjunto de elementos técnicos, programas, sistemas, dispositivos, instalaciones específicos para la explotación de los juegos a través de canales, electrónicos, informáticos e interactivos.

El acceso a los juegos autorizados implica el desarrollo total de los mismos en las unidades centrales de juego ubicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3.

En consecuencia si la ley únicamente es aplicable a las personas que gestionan y explotan los juegos en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y la explotación y desarrollo del juego se produce en la Unidad Central de Juego, es evidente que la misma tiene que estar ubicada en el territorio de la Comunitat Valenciana, ya que, de lo contrario, no podrían aplicársele las prescripciones legales ni considerarse juego on line autonómico.

Se ha pretendido la creación de una nueva empresa para explotar los juegos autorizados a través de canales electrónicos, por entender que las empresas de apuestas, ya constituidas, no podría explotar el resto de juegos puesto que el objeto social de las empresas de apuestas es la explotación únicamente de las apuestas y lo mismo ocurriría con aquellas otras empresas con objeto único. Por ello se establece la exigencia de una nueva empresa para poder explotar todos los juegos autorizados.

Alegaciones al artículo 37.- Sitio empleado bajo la denominación.es y artículo 40. Unidad Central de Juego.

A) Consideramos que la Unidad Central de Juego puede estar perfectamente en otra Comunidad autónoma cumpliendo con todas las garantías legales.

Se considera igualmente que las sociedades de apuestas ya autorizadas puedan ser las mismas que operen on line sin necesidad de constituir ninguna otra nueva sociedad.

B) Solicitan que el enlace a páginas web especializadas en la ayuda a problemas relacionados con el juego sea eliminada ya que según el punto 3 en la página principal de la web se hará alusión de modo visible a la prohibición de apostar a menores así como que la práctica del juego puede crear adicción.

C) Se solicita que la exigencia de que la Unidad Central del Juego radique en la Comunitat Valenciana se elimine y se establezca que puede radicar en cualquier otra Comunidad Autónoma, cumpliendo todas las obligaciones inherentes a la implementación de un sistema técnico de apuestas que garantizará el correcto funcionamiento del juego.

Se desestima dicha alegación:

En cuanto a la primera alegación se rechaza por las mismas razones enunciadas en el artículo 34.

Respecto a la alegación de la letra B) , son cuestiones diferentes en el apartado 3 se regulan informaciones y advertencias y en el párrafo 5 se establecen enlaces a páginas especializadas en ayuda a los problemas relacionados con el juego entendiéndose que ambas exigencias son complementarias y necesarias

Respecto a lo alegado en la letra C) de acuerdo con el Anteproyecto de Ley, el juego se

organiza y explota en la Unidad Central de Juego, entendiéndose que al estar ubicada en la Comunitat Valenciana y por eso la exigencia de quien accede a la práctica del juego está jugando en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana

Alegaciones al artículo 42 .- Salas casinos.

Entiende que si se dan las condiciones de demanda de convocar nuevos concursos públicos, con los que ampliar la oferta de casinos, en nuestra Comunitat, entendemos que al menos se nos debería reconocer la posibilidad de que fuera el casino que opera en la provincia quien la pudiera cubrir con la apertura de una sala apéndice.

Por otro lado, se considera que la limitación de constitución de salas apéndice a la mitad de las actuales sería el punto medio mas razonable, ni siete ni dos, debido a que en su momento las decisiones de inversión se planificaron en base a las condiciones administrativas de planificación que ahora se pretenden modificar.

Procede la desestimación de dicha alegación por las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a los casinos de juego, tanto la vigente normativa como el Anteproyecto de Ley establecen que la forma de otorgar la autorización para la instalación de un casino es el concurso convocado por la Administración. Ello es así, porque es la Administración quien valora la necesidad de una nueva oferta de juegos de casinos en un territorio determinado dentro del ámbito de la Comunitat Valenciana.

No ocurre lo mismo en la normativa vigente con la instalación de salas apéndice, que es la sociedad titular del casino quien decide el momento y el lugar para instalar y si se cumplen los requisitos establecidos en la norma la administración viene obligada a conceder la autorización.

En este sentido se ha considerado que la posibilidad de instalar mas de dos salas apéndice va en contra de la finalidad por la que se estableció el concurso público que no es otra que atribuir a la administración la valoración de donde y qué momento es necesario ampliar la oferta de juegos de casinos y que no quede al albur de los intereses de los titulares de los casinos instalados.

Por otra parte en el anteproyecto se elimina la prohibición y por tanto se hace posible que

la sociedad titular de un casino ya autorizado pueda concurrir al concurso que en su caso se convoque y optar por tanto a la titularidad de un nuevo casino.

Alegaciones al artículo 45.2.- Instalación de nuevos salones de juego, así como el cambio de clasificación de salón recreativo a salón de juego con las distancias, requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

El Anteproyecto de ley no regula las distancias concretas entre salones de juego, por lo que atendiendo a la oportunidad que brinda esta nueva normativa se propone su inclusión en la ley de tal forma que se dote de la necesaria seguridad jurídica a la planificación en la instalación de salones de juego.

Dicha alegación se considera desestimada:

El propio artículo del Anteproyecto señala que las distancias entre salones se determinarán reglamentariamente. No se considera necesario la inclusión, en el texto del anteproyecto, de los metros de distancia que deben existir entre los salones dado que el principio de seguridad jurídica se mantiene igualmente.

Asimismo y desde el punto de vista formal la modificación de una ley genera mas trámites y en consecuencia sería mas complicado modificar un artículo de una ley que el de un reglamento.

Todo ello permite que si las circunstancias del mercado varían puedan modificarse la distancias entre salones de juego con una norma mas ágil en su tramitación.

Alegaciones al artículo 48.- Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.

La prohibición de no poderse hacer efectivo el pago de los premios obtenidos en el propio local dificulta unos de los derechos básicos reconocidos en el artículo 12. d) del Anteproyecto, esto es, el cobro de los premios que pudiera corresponder de conformidad con la normativa específica de cada juego.

Técnicamente no hay inconveniente alguno para que el pago de los premios se pueda hacer desde la propia máquinas de apuestas, al menos para el pago de los premios hasta cierto

importe, podría ser hasta el límite del importe del premio máximo de las máquinas de Tipo B, con ello nos evitaríamos acumulación de efectivo en el interior de las máquinas y su incidencia en los robos.

Discriminación con la ONCE y la L.A.E, Loterías y Apuestas del Estado, que si pueden cobrarse en un establecimiento autorizado para su venta.

Por todo ello se solicita debería eliminarse del texto normativo la prohibición de pagar en efectivo las apuestas en los locales.

Procede desestimar dicha alegación en base a las siguientes consideraciones:

Como recordamos el debate sobre la instalación de máquinas auxiliares de apuestas en los establecimientos de hostelería, estuvo marcado por la oposición de las asociaciones de protección al jugador que entendían que un bar nunca podía ofrecer las mismas medidas de control que un salón de juego o un casino.

En la actualidad no todas las Comunidades Autónomas han permitido las instalación de estas máquinas en los citados establecimientos.

Dado que en la Comunitat Valenciana se han permitido su instalación desde el año 2012, se ha considerado, para no convertir los bares en auténticos salones de juegos, que el pago en efectivo de los premios en metálico, no pueda realizarse en el propio local

Alegaciones al artículo 49. Homologación de material de juego.

La obligación de que los materiales de juego requieran homologación no tiene ningún sentido. Sería mucho mejor la certificación o autocertificación, definidas en especificaciones técnicas y normas específicas de funcionamiento, pero no tiene sentido someter a homologación elementos de juego que carecen de protocolo o especificación técnica como los cilindros, tapetes, fichas, mesas, cartas etc.

Si a esa homologación se une que el fabricante para su comercialización deba inscribirse en un registro oficial y depositar para ello avales para poder operar, la única consecuencia será que muy pocos fabricantes estarán dispuestos a pagar ese peaje o bien se producirá un sobrecoste sobre los elementos del juego, que recaerá sobre los casinos.

Por ello solicita que sea el casino el que decida y adquiera ese material y se responsabilice

de la idoneidad del mismo.

Procede la desestimación de dicha alegación:

El propio artículo invocado establece en su apartado c, la posibilidad de convalidar el material homologado por otras Administraciones Públicas. Igualmente en el punto 4 del artículo 20 del Anteproyecto se prevé que las empresas de juego, entre las que se encuentran incluidos los fabricantes, que estén autorizadas en otras Comunidades Autónomas o en la Administración Estatal no requerirán autorización en esta Comunitat si acreditan el cumplimiento de nuestra normativa.

En cuanto a la ausencia de protocolo, parámetros o especificaciones técnicas argumentadas, el propio artículo en el apartado e, prevé el desarrollo reglamentario para ello.

Alegaciones al artículo 51 .- Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana.

Una demanda habitual del sector es el establecimiento de un registro de carácter público en el que conste la base de datos de los distintos establecimientos de juego en cuanto herramienta que facilite la transparencia. Por ello se solicita que la nueva ley, sin perjuicio del desarrollo reglamentario, garantice el acceso público a dicho registro, con respeto absoluto a la protección de los datos personales.

Dicha alegación se considera rechazada por los siguientes motivos:

En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105. b) de nuestro texto constitucional, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se regula el derecho de acceso a la información pública. El artículo 13 de esta Ley desarrolla el derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, estableciendo como un derecho el acceso a los registros de acuerdo con el cumplimiento de determinados requisitos.

Por ello no es necesario que el propio artículo del Anteproyecto especifique el acceso público al Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana y que se garantice su transparencia, pues tanto, a nivel legal como a nivel de funcionamiento de acceso al mismo, se encuentra garantizado.

Alegaciones a los artículos 57, 58 y 59.- Régimen sancionador. Responsabilidad de los menores y de los prohibidos.

a) Se solicita que el borrador del anteproyecto introduzca la exigencia de responsabilidad de los menores y de los prohibidos o excluidos que hayan accedido a los salones de juego, como lo han regulado las Comunidades de Navarra y La Rioja.

b) En materia de régimen sancionador no podemos compartir la modificación contemplada en el artículo 69.2, en cuanto que la prescripción de las infracciones se producirá desde la fecha en que el procedimiento se inicie, toda vez que el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que la prescripción se interrumpirá desde el inicio con conocimiento del interesado, esto es con la notificación, siendo como es de aplicación directa y que prevalece sobre las normativas autonómicas al no venir regulada en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se desestima dicha alegación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

No parece adecuado sancionar a menores o a personas incluidas en un registro de Excluidos de Acceso al Juego, cuando la prohibición de acceso a locales o participación en juegos afecta a esas personas.

En el caso de los autoprohibidos, se trata de personas con sus facultades volitivas alteradas por una conducta de juego patológico (se trata de una enfermedad) por no ser capaces de controlar los impulsos que les mueven a jugar, que además ellas mismas reconocen el problema y luchan para superarlo (se “autoprohiben”), así que sería un “doble castigo”, además sancionarles por jugar, entendiendo en estos casos razonables por tanto que la responsabilidad de garantizar que estas personas no accedan a los locales o participen en los juegos recaiga exclusivamente en el operador del juego o titular del establecimiento.

En el caso de los menores, tampoco resulta claro que proceda imponerles sanciones, puesto que aun siendo cierta la afirmación de que hay menores que pueden tener la apariencia de personas adultas, también se da el caso inverso, personas mayores de edad con apariencia de menores y todo ello sin concretar una edad a partir de la cual devengan responsables.

La petición de “corresponsabilizar” al explotador u organizador del juego y al menor o a quien teniéndolo prohibido juega, es cuanto menos “llamativo”. Se debería especificar a partir de qué edad el menor es responsable, ¿sería a partir de la edad penal o de otra

edad?. En el caso de una persona con un problema de ludopatía, ¿pueda ser responsable a título de infractor?.

Se entiende que el titular del establecimiento es responsable frente a la Administración y, por qué no decirlo también frente a la sociedad de velar por la salvaguarda de las personas con un perfil más vulnerable.

En el resto de supuestos (no menores ni autoprohibidos) de prohibición de acceso a locales de juego o participación en juegos o apuestas (quienes pretendan entrar portando armas, personas que presenten síntomas de embriaguez, alteración del orden,) sí se podría sancionar la conducta y en todo caso están legitimados los operadores de juego a impedirles el acceso.

No obstante, se ha considerado necesario y respaldado por diversas entidades de protección al jugador establecer de forma operativa el acceso a los establecimientos de juego a determinadas personas.

En este sentido, el artículo 18, del texto del Anteproyecto, determina la obligación legal de efectuar el control de admisión en todos los locales de juego, y se dispondrá de un sistema informático destinado a la comprobación de las personas que pretendan entrar, a fin de impedir el acceso de quienes lo tengan prohibido. Por consiguiente la responsabilidad corresponde, exclusivamente, al titular del establecimiento que tendrá que verificar quiénes acceden a al salón de juego.

2) Respecto a lo alegado sobre la prescripción de las infracciones, tiene todo el sentido que la interrupción de la prescripción se refiera a la fecha en que el procedimiento se inicie. Los procedimientos iniciados de oficio, como son lo de naturaleza sancionadora, artículo 63.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el procedimiento existe desde que se inicia, porque lo contrario supondría modificar el plazo de prescripción que señala la ley en función del momento de la notificación, que es “a priori” desconocido. Entre los intentos de notificación personal y la subsidiaria publicación llegado el caso de ser infructuosos los intentos de notificación personal, ¿con qué plazo de antelación habría que iniciar un procedimiento para evitar la prescripción?. Ciertamente la única fecha cierta y contrastable con lo que establece la ley es la del acuerdo del órgano competente para la incoación.

En todo caso, esto no es contradictorio con lo que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, puesto que en todo caso el interesado tendrá conocimiento vía notificación del inicio del procedimiento al objeto de garantizar su derecho a formular alegaciones, artículo 64. f de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Luego se

cumplirá con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que *“interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora”*.

Alegaciones a la Disposición Transitoria Séptima.- Período transitorio de adaptación de los Salones de Juego.

El plazo de tres meses previsto para la adaptación de los locales es manifiestamente escaso por lo que se solicita cuanto menos un período como mínimo de 18/24 meses desde la entrada en vigor de la ley.

Se desestima dicha alegación: :

Respecto a la ampliación del plazo para realizar las obras de adaptación de los locales, se considera que el plazo establecido es suficiente dado el tiempo transcurrido desde el inicio de tramitación del proyecto de ley hasta su publicación como ley, para que los interesados conozcan el mandato establecido.

Alegaciones a la Disposición Derogatoria Cuarta.-Derogación del Decreto 144/2002, de 10 de septiembre, del Consell, por el que se acuerda la suspensión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en bares, cafeterías, restaurantes, clubes, cámpings y análogos.

a) La medida planificadora ha funcionado perfectamente desde su aprobación por el Decreto 144/2002, otorgando estabilidad al sector tanto a la propia Conselleria evitando el sobredimensionamiento y el exceso de oferta de juego.

b) No existe ninguna necesidad perentoria de nuevos permisos de explotación ya que de lo contrario se hubieran reactivado las 1.551 autorizaciones de explotación suspendidas temporalmente, al no poder obtener rentabilidad de las mismas.

c) La Generalitat Valenciana dispone de un parque de máquinas recreativas “regulado y controlado” siendo operado por empresas de reconocida solvencia y transparencia que no ha generado problemas de ningún tipo en los últimos años.

La medida anunciada facilitaría la entrada de operadores que generarían problemas en el ámbito recaudatorio así como en el orden público, tratándose de grupos especuladores extranjeros sin escrúpulos y de dudosa reputación empresarial.

Se hace referencia al estudio de dos profesores de la facultad de Economía que soslaya que, la medida planificadora de la contingentación reduce el riesgo empresarial de los operadores de máquinas y como consecuencia produce un menor riesgo, al poder invertir mas en recursos humanos y en una mayor generación de empleo y tributación.

d) Es insostenible defender la existencia de un oligopolio, cuando el número de empresas operadoras inscritas en el Registro de Empresas Operadoras superan las 500 empresas.

A mayor abundamiento, la Sentencia nº1457, de 16 de septiembre de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestima el recurso interpuesto por dos empresas operadoras contra el Decreto 144/2002, de 10 de septiembre, concluyendo que “no se conculcan los principios de igualdad ni el de libertad de empresa al limitar la entrada de otras empresas ya que es una medida planificadora en función del interés público”.

Lo que corrobora la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que establece la legitimidad de las medidas planificadoras al tratarse de mercados regulados.

e) Que la medida acordada por el decreto que ahora pretende derogarse responde al ejercicio permanente de la estructura, circunstancias y efectos en torno al juego que la actual Ley de Juego le exige al Consell, para diseñar una adecuada planificación del sector. Dicha planificación en virtud del artículo 3, del mencionado decreto, deberá ser revisada como máximo, cada dos años, y se elaborará un estudio sobre la oferta y demanda del juego de máquinas de tipo B.

f) Los argumentos que se emplearon para la aprobación del Decreto 144/2002, deber ser mantenidos:

- Aumento desmesurado del número de máquinas explotadas en los locales, alcanzando un número excesivo en proporción con la población.

Cierto es que en los quince años de vigencia de esta medida planificadora hemos asistido a un aumento de población según datos del I.N.E aunque ha descendido en los últimos años

motivado por el retorno a sus países de inmigrantes y por la emigración de jóvenes universitarios.

Se mantiene el exceso de oferta máxime cuando existen todavía máquinas cautivas en almacén sin ubicación posible, dada la crisis económica, con un descenso alarmante de las recaudaciones y con un excedente importante de máquinas que el mercado está reabsorbiendo.

- Exceso de la oferta de juego.

En efecto en los últimos años hemos asistido al nacimiento de nuevas modalidades de juego que surgen por el ineludible impulso de la nuevas tecnologías.

La realidad es que han aparecido nuevas modalidades de juegos de la ONCE, el juego on line, los juegos de la S.E. L. A.E., los juegos de apuestas presenciales y la tendencia natural es que aumente. Con tal parámetro sigue siendo aconsejable mantener el numerus clausus de las actuales autorizaciones de explotación en línea con el modelo de juego controlado que conlleva limitaciones a la distancia entre salas apéndice de casinos, bingos y salones de juego.

- Sobre la defensa del interés general de la sociedad

Parece claro que el interés general de la sociedad se defiende si se mantiene la suspensión de las autorizaciones de las máquinas, por el contrario no está claro que el interés general reclame la apertura de nuevas autorizaciones de máquinas.

- Sobre la prevención de una posible desorganización del juego como sinónimo de control del mismo

Esta es una tarea que concierne a los poderes públicos aunque también es tarea del empresariado participar en la elaboración de normas, expresando sus opiniones y alegando las medidas que entienda propicias.

La conclusión a la que se llega es evidente. No existe necesidad de levantar la suspensión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B, por cuanto el número actual, prácticamente invariable desde el 2002, se ha mostrado suficiente, reabsorbiendo el exceso de máquinas que todavía sigue existiendo y necesario para un mejor control y en evitación de conductas patológicas.

La Comunidad Valenciana no puede mostrarse impasible ante las distintas normativas que se vienen aprobando en las Comunidades Autónomas más próximas.

Vemos que Cataluña, Murcia y Aragón han aprobado la contingentación de máquinas.

La Comunidad de Baleares procedió a limitar el número de máquinas con el Decreto 34/2001, de 2 de marzo, habiéndose descontingentado en el 2012, y se ha pasado de 6.945 a 4.109 máquinas en hostelería, con la correspondiente minoración de ingresos fiscales.

Además de estas comunidades el parque de máquinas recreativas con premio está prácticamente limitado en todas las comunidades autónomas de nuestro país, con la única excepción de Andalucía, Madrid, Extremadura y Baleares.

CONHOSTUR alega que sería necesario el estudio previsto en el decreto que se deroga para valorar la idoneidad de la medida.

ASESFAM solicita mantener en vigor el Decreto 144/2002, por el que se acuerda la suspensión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B, destinadas a ser instaladas en bares y análogos, lo que redundará en beneficios tanto para la Administración en términos de recaudación y control de la actividad como para la industria en su conjunto y consumidores.

Procede la desestimación de las mencionadas alegaciones por los siguientes motivos:

La derogación del Decreto 144/2002, que contempla la Disposición Adicional Cuarta, se efectúa, tal como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley, por cuanto que dicha disposición supone una restricción al funcionamiento de la economía de mercado al establecer una limitación en la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B, para su instalación en locales de hostelería y análogos.

Nos encontramos que la aplicación de la norma vigente supone una medida restrictiva, habida cuenta que impide indirectamente el acceso a la actividad empresarial a nuevas empresas operadoras que pretendan desarrollar dicha tarea, en los locales contemplados en el decreto mencionado, al no poder obtener nuevas autorizaciones de explotación.

En esta situación una empresa operadora de nueva creación, únicamente podría desarrollar su actividad en este tipo de locales si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que regula el

régimen de transmisiones de máquinas y de sus autorizaciones de explotación, adquiriera de una empresa operadora ya en funcionamiento, mediante venta, leasing, arrendamiento o cualquier título admitido en derecho, las máquinas con sus correspondientes autorizaciones de explotación, ya concedidas, en su día, al operador ya establecido.

Esta circunstancia conlleva que sean las empresas operadoras, ya en funcionamiento, las que pueden decidir si permiten o no qué empresas nuevas puedan entrar en competencia con ellas, dando lugar a la perpetuación de una situación de privilegio de determinados operadores que acaparan prácticamente todas las autorizaciones de explotación, por lo que, en defensa del interés general de la sociedad, se considera procedente por los motivos expuestos derogar el Decreto para evitar la situación expuesta.

En lo que se refiere al exceso de la oferta de juego que puede originarse, a juicio de los interesados, si se suprime la limitación de autorizaciones de explotación de máquinas, las propias alegaciones vertidas desvirtúan dicha situación, dado que, en una sociedad de libre mercado, la oferta viene determinada por la demanda y, la existencia de autorizaciones de explotación suspendidas, es decir, aquellas máquinas que el titular de la autorización de explotación decide suspender, porque no son necesarias, sin extinguirse la autorización de explotación de las mismas, viene a corroborar que la derogación del Decreto no va a ocasionar un exceso de oferta porque si la demanda está cubierta no se producirán solicitudes al respecto ni un aumento desmesurado de máquinas explotadas en este tipo de locales.

Pero además, según consta en las alegaciones formuladas, en la Comunidad de Baleares la “descontingentación” efectuada en el año 2012, ha producido una disminución del número de máquinas y no un incremento de las mismas.

En cuanto a la posible desorganización del juego por haber eliminado la limitación del número de autorizaciones de explotación de máquinas existente, hay que tener en cuenta que, al igual que ocurre con las salas apéndices de casinos, los bingos y los salones que se limitan en función de las distancias, las máquinas a instalar en hostelería también tienen limitación ya que el número máximo que se puede instalar en un local es de dos máquinas, manteniéndose la limitación existente en la actualidad.

Por último y respecto a la entrada de operadores que generarían problemas en el ámbito recaudatorio como en el orden público, son consideraciones de tipo subjetivo puesto que, una disposición de carácter general como es una ley no puede elaborarse prejuzgando la calidad de los operadores ya que es la propia administración la que regula la actividad y establece los requisitos a cumplir para su desarrollo, por lo que únicamente se autorizará la entrada en el mercado a aquellos que cumplan las condiciones establecidas.

Respecto a la alegación de **CONHOSTUR** el estudio mencionado está previsto en desarrollo del propio decreto y siempre que el Decreto continúe en vigor, no para el supuesto de que una ley derogue el Decreto.

Respecto a la alegación de **ASESFAM** sobre la oposición a la derogación del Decreto, se informa que con dicha derogación no se está buscando una mejora de la recaudación sino solucionar un problema importante de restricción al mercado de nuevas empresas. Respecto al control de la actividad se seguirá manteniendo dicho control dado que, como se ha manifestado anteriormente, la limitación del número de autorizaciones de explotación de máquinas existente, destinadas a ser instaladas en bares y análogos, se mantiene.

SEGUNDO GRUPO DE ALEGACIONES: BINGOS

EJUVA, ALEBIN, GREBIN

Alegaciones al artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley.

En el párrafo 1. Se pretende que se incluya la palabra organización en el citado artículo

Procede desestimar dicha alegación:

Se considera que la redacción del artículo 1. es la correcta no aportando la alegación presentada ninguna circunstancia reseñable a tener en consideración

Alegaciones al artículo 3.- Principios rectores de la actividad

Apartado 1.i) Fomento de empleo estable y de calidad en el sector.

Este principio rector de la actividad, “ Fomento de empleo estable y de calidad en el sector”, en la situación económica actual es de muy difícil cumplimiento y solo será posible en la medida en que la carga tributaria se aligere.

Se desestima dicha alegación:

El cumplimiento de este principio está configurado en el Anteproyecto de Ley y, por consiguiente, de obligado cumplimiento. Las empresas deberán asumir el compromiso político de respeto a los derechos de los trabajadores, en este caso en concreto referido al ámbito laboral, para lo cual deberán tomar las medidas empresariales oportunas que no atenten contra lo establecido en el mismo.

Apartado 3.3. Se propone una nueva redacción del apartado 3. 3, con la supresión del término “ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera”.

Dicha alegación es rechazada por las siguientes consideraciones:

La alegación presentada no aporta ni mejora la redacción dada en el borrador del Anteproyecto de Ley de juego, por lo que procede su desestimación

Apartado 4. Se propone la creación de una nueva redacción del apartado 4 de la siguiente forma: “Por regla general, los premios se pagarán en efectivo hasta el límite legalmente establecido, no obstante, el pago en metálico, previa conformidad del jugador podrá ser sustituido por la entrega de cheques bancarios”.

Además podrán abonarse los premios obtenidos a través de tickets, tarjetas o cualquier otro medio electrónico, que cumplan los requisitos, características y exigencias que por orden de la conselleria competente en materia de juego se desarrollen”.

Se desestima dicha alegación: Se considera que los aspectos relacionados con la forma del pago de premios debe ser una materia a desarrollar en vía reglamentaria. Por consiguiente no procede su inclusión en la Ley.

Alegaciones al artículo 12 h). - Derechos de las personas participantes en los juegos

Se propone la modificación del apartado h), toda vez que en la literalidad del anteproyecto, se puede interpretar que la exhibición de la documentación, ha de ser siempre, cuando en el reglamento de Bingo, solamente se exige en la primera visita para abrir su ficha.

Donde dice” h) A que la identificación del usuario se realice de manera segura, mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente, con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en su normativa de desarrollo”, debe decir” A que la identificación del usuario se realice de manera segura, anotando todas las visitas con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y en su normativa de desarrollo”.

Se considera procedente desestimar dicha alegación:

La ley establece que el jugador deberá identificarse siempre y la única manera de poder ser identificada una persona es mediante la exhibición del carnet de identidad. Este principio podría ser objeto de modulación respecto a la acreditación del D.N.I., pero dichas cuestiones deberían ser objeto de tratamiento en vía reglamentaria al igual que las anotaciones de las visitas.

Alegaciones al artículo 16.- Del personal que realiza su actividad en empresas de juego.

Manifiestan los alegantes que en el juego del bingo no existe ninguna intervención de los

empleados ni pueden influir de ninguna manera en su desarrollo y dado que la mayoría de las empresas de este subsector, son pequeñas empresas de carácter familiar supone un trato discriminatorio impedir que trabajen en su empresa los miembros de la unidad familiar, por lo que solicitan se elimine la referencia a las salas de bingo.

Aceptar

Se considera que la alegación planteada debe ser aceptada y en consecuencia procede a modificarse el apartado 3, eliminando “las salas de bingo”. Y quedando redactado de la siguiente manera:

3. “Los empleados que participen directamente en el desarrollo de los juegos de Casinos, así como sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán tener participación alguna en la sociedad titular de la empresa de juego.

Alegaciones al artículo 18 .- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.,

Se propone una nueva redacción de los apartados 1 y 2 de este artículo para que quede mas clara y precisa.

“1. Los establecimientos de juego, a que se refiere el artículo 41.3 letras a, b, c y e) dispondrán de un servicio de admisión que controlará el acceso al local de todos los jugadores o visitantes.

2. Dicho servicio de admisión abrirá a cada visitante una ficha donde se registrarán todas las visitas.

Las funciones de control de admisión serán realizadas mediante soportes informáticos que garanticen la obtención y conservación de todos los datos sobre asistencia de jugadores con sujeción a la legislación de protección de datos, así como un correcto control del Registro de Excluidos de Acceso al Juego”.

Aceptar. Se acepta en aras a una mejora del articulado, la redacción propuesta en el apartado 1, quedando redactado del siguiente modo: “ Los establecimientos de juego, a que se refiere el artículo 41.3 letras a, b, c y e) dispondrán de un servicio de admisión que

controlará el acceso al local de todos los jugadores o visitantes”.

Procede desestimar dicha alegación: El segundo apartado queda rechazado, por entender que reglamentariamente se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión, como señala el propio articulado del anteproyecto.

Alegaciones al artículo 22.3 Requisitos de constitución de las empresas de juego.

En la finalización de la redacción de este apartado se incluye la coletilla “la administración colegiada”. Se entiende que la imposición de la administración colegiada puede chocar con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que se propone su supresión.

Aceptar

Efectivamente dado que la mayoría de las empresas del subsector de bingos, son pequeñas empresas de carácter familiar y que pueden constituirse bajo la forma legal de sociedades de responsabilidad limitada, consideramos excesivo que dichas empresas tengan que constituir, para organizar la administración de la sociedad, un consejo de administración que actúe de forma colegiada mediante acuerdos sometidos a unos requisitos de quorum. Por consiguiente consideramos que la expresión de “**administración colegiada**” referida en el párrafo 3 debe ser suprimida.

Alegaciones al artículo 27.1 y 2.- Juegos de Bingo.

Se alega que para mayor concreción en la redacción del articulado se introduzcan las siguientes expresiones en los siguientes apartados.

1. El juego del bingo, en sus diversas modalidades, solo podrá practicarse en las salas de bingo expresamente autorizadas al efecto, con cartones homologados oficialmente y cuya venta habrá de efectuarse dentro de la sala donde el juego se desarrolle.

Procede la desestimación de dicha alegación:

Se considera que la redacción del articulado es la correcta.

2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego y máquinas auxiliares o terminales de expedición de apuestas, así como autorizarse cualquier otro juego o apuesta

que reglamentariamente se determinen.

Aceptar en parte:

Respecto a la introducción de la expresión terminales de juego se ha considerado que el apartado 2, debe redactarse comprendiendo las máquinas auxiliares de apuestas así como las terminales de apuestas, dentro de la expresión “**el juego de apuestas**”. En consecuencia se procede a su incorporación en el Anteproyecto de ley.

Respecto a la segunda alegación, el desarrollo reglamentario de este artículo establecerá cómo y en qué establecimientos se podrá practicar el juego del bingo, como así se establece en la vigente ley del juego.

Alegaciones al artículo 43.1 y 3.- Salas de Bingo.

Se propone se añada para una mayor concreción la expresión “de juego” al articulado:

“1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos de juego abiertos al público que, bajo las condiciones reglamentarias establecidas, hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades”

Se propone se añada para una mayor concreción la expresión “ y apuestas” al articulado:

“3. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego y practicarse los juegos y apuestas en los términos que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente ley”

Se desestima dicha alegación: la redacción propuesta en el apartado 1, por cuanto se entiende que los establecimientos son lugares donde se practica el juego y así se contempla en todos los artículos del anteproyecto y la del apartado 3, se desestima dado que en el concepto “juegos” están comprendidas las apuestas.

Alegaciones al artículo 57.- Infracciones muy graves

En cuanto al tipo infractor del **apartado d)** de que en la actual ley se considera infracción grave y que en el Anteproyecto se incluye como muy grave, la reducción del capital social por debajo del límite mínimo, la transmisión no autorizada de acciones o participaciones e incumplir la normativa referente a las modificaciones del capital social, les parece

exagerado y no lo encuentran justificado .

En cuanto al tipo del **apartado o)** consistente en la vulneración de los requisitos y condiciones, exigidas por la normativa vigente, en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones, se alega que su redacción es ambigua y poco precisa, redactada como un cajón desastre en el que todo tiene cabida y que entraña un gran riesgo para las empresas ya que por una negligencia menor o por un error de poca trascendencia, incluso de un empleado, pueden verse las empresas incursoas en esta infracción.

Respecto al **apartado v)**, no funcionamiento o funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control así como, la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del Registro de Excluidos de acceso al juego. Es sobradamente conocido que el fichero de datos de prohibidos suele dar frecuentemente problemas al descargarlo, con respecto a lo que las empresas han presentado numerosas reclamaciones, por lo que, como mínimo, deberá precisarse que cuando dicho funcionamiento o funcionamiento deficiente sea debido a defectos del fichero o de su descarga, ello no será constitutivo de infracción alguna sin perjuicio de que se mantenga con la calificación actual de falta grave y no muy grave.

Proponen que se elimine el término “funcionamiento deficiente”, que es muy impreciso y no delimita con claridad la frontera entre el funcionamiento normal y el anormal o entre el suficiente y el deficiente, lo que sitúa a las empresas en un terreno de importante inseguridad jurídica.

Procede la desestimación de dicha alegación en base a la siguiente consideración:

Al respecto decir, en cuanto a la primera alegación, que la adecuación entre la conducta y la gravedad que le atribuye la norma se justifica por la propia naturaleza de la alteración fundamental que tales cambios suponen en una sociedad mercantil. Se trata de cambios en el capital social que afectan de manera determinante a una empresa y en consecuencia, no deben tener lugar de cualquier manera, sino siguiendo las pertinentes normas y si esto no ocurre, la vulneración que se produce es calificable como muy grave.

Estos cambios podrían alterar gravemente la propia identidad de una sociedad o en el caso de la reducción del capital social, por debajo del mínimo, afectar a la viabilidad de la empresa o a su capacidad para responder de sus obligaciones económicas, o en el de transmisión de acciones o participaciones, cambios en la propiedad de la sociedad y entrada de nuevos socios.

Respecto al apartado o), la inclusión de la conducta como tipo infractor muy grave, parte de una lógica contraria a la de las alegaciones efectuadas, puesto que no cualquier conducta sería incardinable en el tipo, sino sólo aquella vulneración de requisitos y condiciones en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones, que es lo que aparece en la redacción propuesta.

No estamos, por tanto, ante cualquier requisito o condición, sino solo ante los determinantes para que se conceda la autorización.

En consecuencia parece lógico que estas vulneraciones se califiquen como infracción muy grave.

Respecto a la última alegación, procede manifestar que el sistema o control de admisión y su buen funcionamiento, son fundamentales para controlar e impedir en su caso, el acceso a los juegos y los locales de juego a las personas que lo tengan prohibido.

Son los titulares de los establecimientos de juego quienes deben velar por hacer lo razonable para que el sistema de admisión y control funcione correctamente. Si que habrá que estar en cada caso individual a las circunstancias que concurren, pero esto no significa que de la existencia de una variada casuística, no se pueda extraer una norma general que sancione un incumplimiento objetivamente muy grave, dado el bien jurídico que se pretende proteger y que alcanza hasta una cuestión de salud pública en relación a las patologías adictivas de numerosas personas.

Por todo ello, cabe afirmar que el mencionado tipo infractor comprende hechos objetivamente muy graves, que justifican su tipificación con tal carácter.

TERCER GRUPO DE ALEGACIONES.- ASOCIACIONES CONTRA LAS ADICCIONES AL JUEGO

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN: JUEGO Y ADICCIONES TECNOLÓGICAS

Alegaciones relativas a la Exposición de Motivos:

Solicita se modifique un párrafo de la exposición de motivos, suprimiendo la expresión simplificación de trámites administrativos y eliminación de trabas existentes.

Aceptar

Se acepta dicha alegación modificándose la redacción en el siguiente sentido: **en el que los agentes económicos que cumplen con los requisitos establecidos por la Administración puedan intervenir con seguridad jurídica**, y se suprime la expresión “simplificación de trámites administrativos y eliminación de trabas existentes.”

Lógicamente el cumplimiento con los requisitos establecidos, por parte del interesado, se considerará la premisa principal para iniciar la tramitación.

Alegaciones relativas al artículo 3.- Principios rectores de la actividad

El principio rector recogido en el apartado 3.1 a) debe corregirse e incorporando que los reglamentos de cada juego establecerán de forma operativa la forma como debe impedirse el acceso a los establecimientos de juego y a la práctica del mismo por parte de dichas personas.

Solicita respecto a las máquinas de juego y las máquinas auxiliares de apuestas que la identificación debería llevarse a cabo en cada máquinas de juego mediante un sistema de lectura dispuesto en cada máquinas.

Se desestima dicha alegación: El artículo 3 recoge el principio general que posteriormente es desarrollado en diversos artículos del anteproyecto y que remite a la vía reglamentaria el desarrollo del control de admisión.

Respecto a la identificación de los usuarios en las máquinas de Tipo B y las máquinas auxiliares de apuestas, se manifiestan que en ambos casos la práctica por menores está prohibida y en consecuencia es responsabilidad del titular del establecimiento permitir el

juego en las máquinas instaladas en sus establecimientos.

2.- Respecto al apartado 2 del artículo 3, solicita se incorpore el mandato de que la Generalitat Valenciana, establecerá un reglamento de publicidad en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta ley que debe atender a los principios de Juego responsable.

Procede la desestimación de dicha alegación por lo siguiente:

Actualmente está vigente el reglamento de publicidad establecido en el Decreto 190/2014, de 14 de noviembre del Consell y seguirá vigente si no se opone a lo establecido en el anteproyecto. En caso contrario no se podrá aplicar por lo que habría que aprobar un nuevo reglamento de publicidad.

Alegaciones al artículo 4.- Políticas de Juego responsable

Se propone un cambio en la redacción en la expresión “aptitud” por “actitud”.

Aceptar:

Alegaciones al artículo 11 .- Comisión del juego

La Comisión del Juego debe incluir a las asociaciones de jugadores patológicos así como a las sociedades científicas y universitarias de la Comunitat Valenciana.

Se desestima dicha alegación:

Por las mismas razones que las expuestas en el artículo 11 del Primer grupo.

Alegaciones al artículo 12.- Derechos de las personas participantes en los juegos

Se solicita se suprima del artículo 12 “ Al cobro de los premios que les pudiera corresponder de conformidad con la normativa específica de cada juego”, la referencia a la conformidad con la normativa específica de cada juego.

Se desestima dicha alegación:

Es lógico que el cobro de los premios se ajuste a la normativa específica de cada juego y en dicha normativa se especificará la forma que, por supuesto, nunca deberá perjudicar al jugador.

Alegaciones al artículo 17.- Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

Se solicita igualmente añadir al artículo 17 que los datos sean compartidos con el resto de Registros de la Dirección General de Ordenación del Juego y del resto de Comunidades Autónomas, y que la auto exclusión sea global para todos los juegos en los cuales la Generalitat Valenciana tiene competencia incluidas las máquinas de tipo B y máquinas de apuestas, a través de un lector de D.N.I. electrónico.

Se desestima dicha alegación:

Esta alegación queda rechazada, por entender que reglamentariamente se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión, como señala el propio articulado del anteproyecto.

Alegaciones al artículo 18.- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.,

Se deberá añadir “ o en otros Registros equivalentes de ámbito nacional”.

Aceptar por lo que procede a ser incluida en el artículo mencionado.

Alegaciones al artículo 30.- Requisitos y ubicación de las máquinas de juego. Autorización de instalación.

Las autorizaciones administrativas de licencias de explotación no deberían tener una duración mayor de cuatro años con la finalidad de que ningún gobierno pueda condicionar la actividad del juego a otros que, eventualmente, puedan acceder legítimamente al Gobierno de la Generalitat.

Procede rechazar dicha alegación por lo siguiente:

La Administración tiene la potestad de renovar o anular las licencias en base a su actividad de gobierno. Además, la Administración tiene la obligación de vigilar que las relaciones entre todos los intervinientes en las relaciones jurídicas derivadas de la actividad del juego sea respetuosa con el principio de igualdad entre las partes y se garantice el respeto a la

libre competencia. Por ello, considera que el plazo inicial de cinco años proporciona la debida seguridad jurídica tanto al operador de máquinas como al titular del establecimiento.

Alegaciones al artículo 34.- Requisitos juego on line autonómico, artículo 36.- Obligaciones de las empresas de juego, artículo 38.- Derechos y obligaciones de los participantes en los juegos, artículo 39.2.- Sistemas Técnicos de Juego y artículo 40.- e) Unidad Central de Juego.

Respecto al **artículo 34**, requisitos y ubicación de las máquinas de juego, Sección Segunda, manifiestan que la vigencia de la autorización a las empresas de juego on line, se deberá otorgar por un período de cuatro años.

En cuanto al **artículo 36**, obligaciones de las empresas de juego, solicitan que mensualmente deben enviar a la Unidad Central de Juego, el detalle de todos los movimientos de todas las cuentas.

En lo que atañe al **artículo 38**, derechos y obligaciones de los participantes en los juegos, solicitan que la transferencia de fondos de las empresas de juego sean inmediata

Por lo que se refiere al **artículo 39**, sistemas de juego, solicitan añadir un apartado nuevo al artículo 39, **apartado e)** donde diga “Sistema de pago autorizado”, así se evitarán estafas y se controlará el acceso a las personas que tienen prohibido el juego.

Se desestima dicha alegación:

Las indicaciones son muy precisas, pero consideramos que pueden ser objeto de un posterior desarrollo reglamentario.

Alegaciones al Título IV Régimen sancionador,

Solicitan añadir un nuevo artículo, el 71, referido al carácter finalista de la recaudación por las sanciones.

El contenido del artículo será. “El dinero recaudado por las acciones sancionadoras tendrá carácter finalista y su destino único será la investigación, prevención y asistencia al juego patológico”.

Aceptar, añadiendo un punto 6., al artículo 61 del Anteproyecto, en el sentido propuesto

por la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salut de las Comunitat Valenciana, “**El dinero recaudado por las sanciones estará afectado a la prevención, asistencia y demás actuaciones que se desarrollen en materia de juego patológico por parte de la Conselleria competente en materia de salud**”.

FUNDACIÓN PATIM

Alegaciones al artículo 3.- Principios rectores de la actividad

En términos generales las alegaciones de esta entidad tienen el mismo fundamento que las recogidas en el artículo 3 presentadas por la entidad Unidad de Investigación, por lo que las razones y argumentos en cuanto a su rechazo son exactamente los mismos.

Alegaciones al artículo 11 .- Comisión del Juego

La Comisión del Juego debe incluir a las asociaciones de jugadores patológicos así como a las sociedades científicas y universitarias de la Comunitat Valenciana.

Se desestima dicha alegación:

Por las mismas razones que **las expuestas en el artículo 11 anterior.**

Alegaciones al artículo 17.- Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

Solicita hacer un registro fiable de excluidos que contemple todas las tipologías de juego.

Se desestima dicha alegación:

Reglamentariamente se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del citado registro, que no incluirá más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley.

Esta alegación queda rechazada, por entender que reglamentariamente se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión, como señala el propio articulado del anteproyecto

Alegaciones al artículo 37 Sitio empleados bajo la denominación <<.es>>

La fundación manifiesta que en todos los juegos hay que poner la advertencia de que esta práctica puede generar adicción.

Se desestima dicha alegación:

En el apartado 37.3 del texto del Anteproyecto se establece que en la página principal aparecerá, en lugar visible, la etiqueta informativa de la prohibición de apostar a menores, así como la advertencia de que la práctica del juego puede crear adicción.

ASOCIACIÓN ALICANTINA DE AFECTADOS POR LA LUDOPATÍA Y OTRAS ADICCIONES (VIDA LIBRE), ASOCIACIÓN DE JUGADORES REHABILITADOS NUEVA VIDA

Alegaciones:

- 1) En aras a la protección de los menores, se solicita no instalar máquinas de apuestas ni presenciales ni virtuales.
- 2) Como mal menor, las máquinas de apuestas deberían permanecer desconectadas hasta solicitar el juego por el cliente.
- 3) Prohibición absoluta de ubicar medios de apuestas en recintos deportivos.
- 4) En cuanto a las apuestas on line sería conveniente que se exigiera a las empresas un procedimiento eficaz en evitación de la suplantación de la personalidad del jugador.
- 5) Medidas preventivos asistenciales.
- 6) Prohibición de cualquier forma y medios de publicidad.
- 7) Frecuencia y continuidad de las inspecciones policiales en la protección de menores , autoexcluidos y demás personas vulnerables.
- 8) Las disposiciones derogatorias contenidas en el anteproyecto que pudieran permitir incrementar el número de dispositivos de juego de apuesta solo serían justificables desde el ámbito económico.
- 9) La Comisión del Juego como órgano consultivo de estudio y asesoramiento alcanzaría todo su sentido si estuviera formada por profesionales del ámbito universitario y

psicosocial con experiencia en la investigación y las tareas preventivo asistenciales.

Se desestima dicha alegación:

El anteproyecto recoge en su articulado la prohibición del acceso al juego de los menores de edad y regula las condiciones bajo las que se desarrollan y comercializan los juegos de azar, estableciendo aquellos mecanismos a utilizar con la finalidad de comprobar la mayoría de edad de los participantes.

Además la Generalitat ha desarrollado un Reglamento de publicidad del juego que constituye un instrumento de protección eficaz de los menores frente a la publicidad, de obligado cumplimiento para todas las empresas de juego y con el mismo régimen sancionador que el establecido en la normativa vigente del juego.

En su artículo se destaca una especial atención a la protección del menor, regulándose unos horarios y medios prohibidos a la publicidad del juego, con el objetivo de no influir en los menores.

Respecto a la Comisión del juego será la vía reglamentaria la que establezca su composición.

En cuanto a la mayor frecuencia de inspecciones, las inspecciones algunas son programadas y otras son los propios inspectores que a su leal entendimiento consideran dónde, cómo y cuando tienen que realizarlas.

Por último, y referente a las disposiciones derogatorias contempladas en el Anteproyecto son necesarias para una mejor organización del sector.

CUARTO GRUPO DE ALEGACIONES.

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES (ONCE)

Alegaciones al artículo 2 , apartado f).

- **Ámbito de aplicación de la ley.**

Las alegaciones, en síntesis se concretan en:

1.- El mandato contemplado en el artículo 2.f) de poder instalar terminales, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato, es contrario a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego y al régimen jurídico aplicable a los juegos sujetos al régimen de reserva.

A este respecto, ha de recordarse que las loterías estatales constituyen actividad de juego reservada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Regulación del Juego y su regulación le está vedada a las Comunidades Autónomas que no pueden incidir en las modalidades de juegos y apuestas de ámbito estatal reservados, según establece el apartado Cuatro de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Regulación del Juego “ los juegos de loterías gestionados por las entidades a las que se refiere el párrafo anterior no estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Título III de esta ley”.

Para fundamentar jurídicamente estas afirmaciones se enuncia el Informe de 21 de febrero de 2017, de la Abogacía General del Estado y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 19 de marzo de 2012 y del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015 que confirmó aquella en casación.

Por todo ello, las loterías reservadas, respecto de las cuales la ONCE y la SELAE son los operadores designados para su explotación en la legislación estatal, han de quedar claramente excluidas del ámbito de aplicación del Anteproyecto con independencia del canal de comercialización que se emplee y por tanto en lo que respecta a los terminales TPV que permitan la participación en los juegos y ello de forma íntegra y sin condicionante alguno.

En consecuencia, resulta indispensable eliminar el inciso final del párrafo cuarto del artículo 2.f) “siempre que no permitan la obtención de premio inmediato”.

Se desestima dicha alegación:

La Constitución Española guarda silencio al respecto del reparto de competencias en materia de juego. El juego no está incluido ni en el artículo 148 ni en el artículo 149 de la Constitución.

El Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 49.1, 29ª y 31ª, establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de publicidad del juego y casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

El Tribunal Constitucional ha interpretado la Constitución y los Estatutos de Autonomía afirmando que las Comunidades Autónomas son competentes en exclusiva, respecto del juego que se desarrolle solo en su ámbito territorial, correspondiendo al Estado la competencia respecto del juego de ámbito estatal.

Por ello se puede afirmar que las Comunidades Autónomas tienen competencia para regular todo el juego que se desarrolle en su ámbito territorial exclusivamente, es decir el que se lleva a efecto en los establecimientos físicos, tanto locales de juego como locales de hostelería o en general locales de pública concurrencia.

La Administración autonómica, dentro de su capacidad ejecutiva, regula los distintos juegos que se desarrollan en su ámbito territorial y, en consecuencia define donde deben celebrarse y qué condiciones deben celebrarse estableciendo mecanismos que den seguridad a los participantes y garanticen la protección a los menores de edad y a aquellas personas que lo necesiten por motivos de salud.

Así, establece un número máximo de máquinas que pueden tener los locales de hostelería y análogos. Fija una distancia mínima entre salones y bingos. Enumera los locales donde pueden celebrarse los juegos, etc.

Con la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del Juego, se establece que son juegos sujetos a la regulación estatal los juegos de loterías reservados a determinadas entidades, en particular los juegos de la SELAE y de la ONCE.

La cuestión principal es precisar si es necesario contar con la previa autorización otorgada por la Comunidad Autónoma para poder instalar terminales para la práctica de juegos

reservados de ámbito estatal en establecimientos de hostelería y en establecimientos de pública concurrencia.

A la vista de estas consideraciones el Anteproyecto de Ley de Juego establece la siguiente regulación:

1.- El anteproyecto de Ley, en el artículo 1, tiene por objeto, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, la regulación del juego en sus distintas modalidades y denominación.

2.- En el artículo 2, se excluyen del ámbito de aplicación los juegos reservados a la competencia del Estado, por lo que el Anteproyecto de ley del Juego no entra en la regulación de sus requisitos, premios, modalidades, etc. Otra cuestión es su comercialización o la instalación en determinados establecimientos abiertos al público, del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2.- Nada hay que decir respecto a la comercialización de los mismos en los establecimientos abiertos al público por SELAE y por la ONCE, por cuanto se trata de locales propios de dichas entidades que quedan amparados por las autorizaciones estatales que correspondan.

3.- Tema diferente es la instalación de terminales de expedición o práctica de dichos juegos en el resto de locales de pública concurrencia dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana.

El artículo 6 del Anteproyecto establece que los juegos permitidos solo podrán practicarse con los requisitos, condiciones y en los establecimientos lugares y espacios señalados en el propio Anteproyecto y en sus disposiciones reglamentarias. Esto es así por cuanto que, en la aplicación de los principios rectores de la actividad y de las políticas de juego responsable que figuran en el propio Anteproyecto, la Administración Valenciana tiene la obligación de ordenar el juego en su territorio de forma que se establezcan mecanismos que den seguridad a los participantes en los juegos, garanticen la protección a los menores y a aquellas personas que lo necesiten por motivos de salud.

Este mandato normativo ha llevado a que no todos los establecimientos de libre concurrencia puedan ser locales habituales para la práctica del juego o incluso aquellos

que lo son tengan limitación tanto en distancias como en número máquinas instaladas o de premios.

Por todo ello, entendemos que la instalación de terminales para la práctica de los juegos reservados, en establecimientos abiertos al público, en locales de pública concurrencia, están incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación autonómica donde se ubique el establecimiento.

4.- No obstante, examinadas las alegaciones y a la vista de la regulación normativa de diferentes comunidades autónomas sobre la materia se considera conveniente modificar la redacción inicial del artículo en el sentido que figura en el anteproyecto que se acompaña a este informe.

Alegaciones al artículo 15 Prohibiciones de acceso a locales y portales web de juego.- Se **acepta** la inclusión “**en otros registros equivalentes de ámbito nacional**”

Alegaciones al artículo 17- Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

Manifiesta que debería incluirse la referencia a “otros Registros equivalentes de ámbito nacional” en el apartado 1 del artículo 17.

Se desestima dicha alegación: Nuestro Registro de Excluidos de Acceso al Juego, de competencia autonómica, incorpora al mismo todos los jugadores prohibidos en el Registro de Prohibidos de ámbito nacional.

Alegaciones al artículo 18 .- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Se alega que el sistema de control permita la conexión directa con otros registros equivalentes de ámbito nacional.

Se desestima dicha alegación:

En lo que se refiere al artículo 18, la conexión directa de los establecimientos de juego, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, para la comprobación de los jugadores que no pueden acceder a practicar el juego se realiza se realiza a través del Registro de Excluidos

de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana, no pueden acceder directamente al Registro de Prohibidos de ámbito nacional pues dicho registro es de competencial estatal.

Alegaciones al artículo 25 Juegos de loterías y boletos.- Se alega que la regulación del Anteproyecto no puede afectar, desde ninguna perspectiva a las loterías estatales reservadas y se debería especificar que quedan excluidas del ámbito de aplicación del Anteproyecto, la lotería estatal que pueda desarrollarse en el ámbito autonómico.

Se desestima dicha alegación: Dicha alegación se considera innecesaria puesto que en el propio articulado del anteproyecto en el ámbito de aplicación de la ley se señalan los juegos afectados por el anteproyecto y los excluidos.

Asimismo en el artículo 25 se regula la modalidad de los Juegos de loterías y boletos, en virtud de la competencia exclusiva que tiene la Comunitat Valenciana respecto a los Juegos en su ámbito competencial.

Alegaciones al artículo 37, Sitio empleados bajo la denominación <<.es>>

Manifiesta que en el apartado 3 del citado artículo 37 se debería incluir la referencia a las personas inscritas en el registro de Excluidos de acceso al juego de la Comunidad valenciana o en otros Registros equivalentes de ámbito nacional

Se desestima dicha alegación: La alegación al artículo 37.3 no se acepta, puesto que la referencia a la prohibición al juego a las personas inscritas en el Registro de Excluidos de Acceso al Juego o a otros registros equivalentes, ya viene recogido en el articulado del Anteproyecto.

Alegaciones al artículo 53.- Funciones y facultades de la Inspección

Considera la **ONCE** que en el apartado 2 del artículo 53, habría que aclarar que las personas que ejerzan las funciones de inspección podrán entrar en locales abiertos al público también cuando no cuenten con la debida autorización

Se desestima dicha alegación:

Se considera que la propuesta no aporta nada nuevo a la redacción del apartado 2.

Alegaciones al artículo 57 y al artículo 58 . -Infracciones

Presenta alegaciones a los artículos 57 y 58 referidas a la inclusión de la referencia a “Otros registros equivalentes de ámbito nacional”.

Se desestima dicha alegación: dichas consideraciones son rechazadas pues las modificaciones que se sugieren no mejoran la redacción del texto.

Alegaciones al artículo 63.- Sanciones accesorias

Presenta alegaciones al apartado 5 y 6 del artículo 63 del Anteproyecto dirigidas a clarificar el contenido de dichos apartados.

Se desestima dicha alegación:

Entendemos que dichos apartados están suficientemente aclarados no aportando las alegaciones motivos que puedan servir a una mejora del texto legal.

QUINTO GRUPO DE ALEGACIONES . ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES

UNIÓN DE CONSUMIDORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Alegaciones al artículo 2.- **Ámbito de aplicación de la Ley.**

Entienden que la redacción de los apartados 1 y 2 tienen una deficiente redacción por lo que se propone una nueva redacción.

Se desestima dicha alegación:

Se considera que las definiciones establecidas en artículo 2, ámbito de aplicación de la Ley y las exclusiones en los apartados 1 y 2 son correctas por lo que procede desestimar las alegaciones presentadas.

Alegaciones al artículo 3.- **Principios rectores de la actividad**

Proponen que se incluya en este artículo, como principio rector de la actividad, la prohibición de publicidad que pudiera fomentar el hábito del juego.

Se desestima dicha alegación:

La regulación de la publicidad viene recogida en el artículo 5 del Anteproyecto de Ley.

Alegaciones al artículo 7. Juegos prohibidos

Manifiesta que debe incluirse en el apartado c) del artículo 7 la referencia a las apuestas que hacen intervenir a los animales.

En consecuencia el apartado c) quedaría redactado así: Apuestas sobre acontecimientos que atenten contra la dignidad de las personas o de los animales el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen.

Aceptar:

Se considera que dicha incorporación mejora la redacción del texto, cambiando la dignidad de los animales por la de bienestar de los animales.

Alegaciones al artículo 11 .- Comisión del juego

Solicitan incorporar a la Comisión del Juego, la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios con mayor implantación en la Comunitat Valenciana.

Se desestima dicha alegación:

Las razones expuestas en respuesta a las alegaciones del artículo 11 en los anteriores grupos, son aplicables a veste supuesto.

Alegaciones al artículo 12.-Derechos de las personas participantes en los juegos

Alegan que es necesario que se introduzca en el articulado del Anteproyecto la existencia de Hojas de Reclamaciones en los establecimientos de juego y la referencia expresa al sistema arbitral de consumo como fórmula de resolución de los conflictos extrajudiciales.

Aceptar:

Se considera que debe constar en el articulado la manera de plasmar las reclamaciones de los jugadores y la fórmula extrajudicial de resolver conflictos entre las partes por lo que debe plasmarse en el articulado quedando redactado de la siguiente manera:

g) A formular las quejas y reclamaciones que estimen oportunas a través de las Hojas de Reclamaciones, reguladas en el Decreto 77/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana y acudiendo al Sistema Arbitral de Consumo de la Comunitat Valenciana, como sistema de resolución de conflictos extrajudiciales.

Respecto a la alegación referente a la regulación al máximo de los derechos de los usuarios con la incorporación de nuevos apartados al artículo 12, dicha alegación queda **rechazada** al considerar que los derechos de los jugadores quedan suficientemente garantizados con la redacción actual y el desarrollo de los mismos se realizará por vía reglamentaria.

SEXTO GRUPO DE ALEGACIONES: ORGANIZACIONES SINDICALES

CSIF CASINO CIRSA VALENCIA:

Alegaciones:

- 1.- No existe mercado suficiente para la introducción de nuevos operadores y salas de juego.
- 2.- El aumento de la carga fiscal propuesto en la actividad del juego frenará la incipiente recuperación que el sector ha experimentado en el último ejercicio y que repercutirá negativa entre los trabajadores.
- 3.- Preocupación e intranquilidad una vez conocidas las propuestas que recoge el anteproyecto de la Ley de Juego que no contempla la sostenibilidad de los puestos de trabajo.
- 4.- Solicita se tenga la consideración de parte interesada a esta organización en el proceso de tramitación

Se desestima dicha alegación:

El anteproyecto de ley establece el marco adecuado para liberalizar el sector de casinos, en el sentido de que si la Administración considerara que era necesario para la Comunitat Valenciana la apertura de nuevos casinos, puedan concursar, además de las tres empresas que en la actualidad son las propietarias de los casinos establecidos en la Comunitat Valenciana, todas las empresas que reúnan los requisitos que se establezcan y no solo, las tres citadas, como se establece en la normativa vigente.

Respecto a la alegación referida a la repercusión sobre los puestos de trabajo, incidir en que efectivamente la actividad del juego genera no solo una actividad económica dinámica y activa, creando puestos de trabajo, sino también un volumen de ingresos por tasas fiscales y administrativas.

Del contenido del Anteproyecto no se desprende ningún motivo que induzca a pensar que su aplicación pueda generar una pérdida de puestos de trabajo o reducción de los mismos.

En cuanto a la solicitud de parte interesada en el proceso de tramitación se acepta su petición y como organización que representa a los trabajadores se tendrá en cuenta en las fases de audiencia que puedan realizarse.

FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT PAIS VALENCIANO.

Alegaciones:

La organización se adhiere a las alegaciones presentadas por la Asociación de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana

Contestación:

Lo manifestado en la contestación a la Asociación de Casinos es aplicable en este supuesto.

SÉPTIMO GRUPO DE ALEGACIONES:

EMPRESA OPERADORA ESPERANZA ESTEBAN GIMÉNEZ:

Alegaciones:

Respecto a la no auto renovación de las autorizaciones de instalación de las máquinas recreativas y de azar en hostelería, debiendo hacerse la renovación expresa y firmada por ambas partes, que se enuncia en el Anteproyecto de Ley, genera los siguientes problemas:

- a) Gastos notariales innecesarios, al tener que presentar el Modelo J-10 con firmas legitimadas notarialmente cada vez que finalice una instalación.
- b) Pueden aprovechar la ocasión empresas piratas para esperar a que finalicen las autorizaciones de instalación y ofrecer pactos o condiciones muy superiores que no van a cumplir.
- c) Estoy de acuerdo en que exista un plazo de tiempo para poder renunciar a la auto renovación como se hace en cualquier contrato.

Se desestima dicha alegación:

Los motivos expuestos para la desestimación de las alegaciones al artículo 30, de los grupos anteriores, pueden aplicarse en este supuesto.

MERCANTIL CAROPA

Alegaciones:

La empresa está totalmente de acuerdo con el Anteproyecto y dichas medidas beneficiarán a la pequeña y mediana empresa de la Comunitat Valenciana.

AUTOMÁTICOS FRESNEDA Y ASOCIADOS S.L.

La empresa está totalmente de acuerdo con el Anteproyecto y dichas medidas beneficiarán a la pequeña y mediana empresa de la Comunitat Valenciana.

O.M. VENDING

Alegaciones al artículo 29.- Clasificación de las máquinas de juego

La empresa O.M. Vending, dedicada a la fabricación y distribución de máquinas solicita que

las máquinas Tipo A, modelo grúa, puedan instalarse en los salones de ocio de los hoteles

Se desestima dicha alegación:

La solicitud sobre la instalación no es una materia recogida en el Anteproyecto de Ley, sino como se indica en su articulado, reglamentariamente se establecerán las condiciones de fabricación, inscripción e instalación, así como las condiciones técnicas de homologación y funcionamiento, interconexión, precios de las partidas y los premios de las máquinas recreativas y de azar.

OCTAVO GRUPO DE ALEGACIONES: CONSELLERIAS

CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL Y SALUT PÚBLICA

Alegaciones: Exposición de Motivos

Se solicita se modifique un párrafo de la exposición de motivos con la finalidad de que se tenga la seguridad de que la actividad del juego se realiza conforme a la legislación para cumplir con los permisos preceptivos .

Aceptar:

Se incorpora a la Exposición de motivos el siguiente párrafo que sustituye al que figuraba en el texto, “ **de garantizar un entorno en el que los agentes económicos que cumplen con los requisitos establecidos por la Administración puedan intervenir con seguridad jurídica**”.

Alegaciones al artículo 3.- Principios rectores de la actividad

1.- El apartado a) del punto 1., debería indicar que los reglamentos de cada juego establecerán de forma operativa como impedir el acceso a los establecimientos de juego. Cualquier medida debe pasar por la identificación del jugador.

Se desestima dicha alegación:

Las condiciones de acceso a los establecimientos de juego ya están recogidas en el artículo 18 del propio Anteproyecto, donde se regula el control de admisión. Por lo que es innecesario reiterarlo.

2.- Respecto al apartado 2, debería incorporarse el siguiente párrafo “La Generalitat Valenciana establecerá un reglamento de publicidad en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta Ley que debe atender a los principio de Juego Responsable”.

Se desestima dicha alegación:

En la actualidad está vigente el Decreto 190/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el reglamento regulador de la Publicidad del Juego de la Comunitat Valenciana, y en lo que se oponga al contenido de la futura Ley del Juego quedará expresamente derogado.

El propio artículo 5 del Anteproyecto establece que la publicidad, promoción, patrocinio y

cualquier forma de comunicación comercial de las actividades de juego se efectuará, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Alegaciones al artículo 4.- Políticas de Juego responsable

Se propone un cambio en la redacción en la expresión “aptitud” por “**actitud**”.

Aceptar: sí

Alegaciones al artículo 11.- Comisión del Juego

Incorporar a la Comisión del Juego las asociaciones de jugadores patológicos, así como las sociedades científicas y universitarias de la Comunitat Valenciana.

Se solicita se amplie las funciones del apartado 2, del artículo 11, referidas, en síntesis, a informes y dictámenes sobre cuestiones planteadas por los distintos órganos de la administración, elaboración de estudios y propuestas, aprobación de la Memoria Anual de Juego, estudios sobre prevención de ludopatía y medidas para prevenir la adicción al juego.

Se desestima dicha alegación:

El propio artículo del anteproyecto establece el desarrollo reglamentario en el que se determinará, entre otras cosas, la composición de los miembros de la Comisión del Juego. Y el desarrollo de su actividad. En consecuencia, será en el momento de la elaboración del reglamento correspondiente cuando se determine que organizaciones y qué funciones deberá tener la Comisión.

Alegaciones al artículo 17.- Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

Se solicita que se añada un punto 3, al artículo 17, del siguiente tenor: “Los datos serán compartidos con el Registro de Excluidos de la Dirección General de Ordenación de Juego estatal y de las Comunidades Autónomas”.

Se desestima dicha alegación:

El registro de otras Comunidades Autónomas no se comparte pues no tenemos competencia para ello. Respecto al registro estatal los datos son descargados en nuestro

registro quedando incluidos en el mismo.

Alegaciones al artículo 18.- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos

Se solicita que se añada al apartado 1. la expresión “o en otros registros equivalentes de ámbito nacional o autonómico”

Se desestima dicha alegación:

El registro de otras Comunidades Autónomas no se comparte pues no tenemos competencia para ello. Respecto al registro estatal los datos son descargados en nuestro registro quedando incluidos en el mismo.

Alegaciones al artículo 36.- Obligaciones de las empresas de juego

Solicita se incluya en el punto 4, la expresión “y se remitan anualmente a la Unidad Central del Juego”.

Se desestima dicha alegación: el Artículo 40 del Anteproyecto establece que la Unidad Central de Juego asegurará la fiabilidad, seguridad y transparencia del juego y sus procedimientos, así como de las transacciones financieras que de aquél se deriven e integrará la totalidad de los datos correspondientes a las apuestas que se realicen, con independencia del canal o modalidad empleado.

Alegaciones al artículo 39. 2 se incluya un nuevo punto g) al apartado 2 del artículo 39, consistente en “**Sistema de pago autorizado**” **Aceptar**

Alegaciones inclusión artículo 71:

Incluir en el Anteproyecto el carácter finalista de la recaudación de las sanciones.

Aceptar dicha alegación con su incorporación al Anteproyecto a través del artículo 61.6 en el siguiente sentido: “El dinero recaudado por las sanciones estará afectado a la prevención, asistencia y demás actuaciones que se desarrollen en materia de juego patológico por parte de la Conselleria competente en materia de salud”

PRESIDENCIA:

Se aceptan las alegaciones sobre errores en la redacción.

CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO.

Alegaciones al artículo 24.- Fianzas

Alegaciones presentadas por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, que manifiestan que debe suprimirse el contrato de crédito del artículo 24.3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Contratos de Seguros y mantener el seguro de caución siempre que se recojan los requisitos establecidos en la disposición adicional decimotercera de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Aceptar: El párrafo 3º, queda redactado del siguiente modo:

3. Las fianzas podrán ser constituidas en metálico, aval de entidades bancarias o de sociedades de garantía recíproca y contrato de seguro de caución, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y responderán de las obligaciones derivadas de esta Ley.

PARTE FISCAL

PRIMER GRUPO DE ALEGACIONES COMUNES RELACIONADAS CON MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES, CASINOS, APUESTAS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES

Entidades que han presentado alegaciones: **APUESTAS DEPORTIVAS VALENCIANAS, S.A., ANESAR CV., ANDEMAR CV., ASVOMAR, AVALJU, ASESFAM (ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE JUEGO), DAVID RIQUELME, S.A., AUTOMATIC PLAY NIGHT, S.L., CONHOSTUR (CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA), LUCKIA GAMING GROUP, S.A., LUCKIA RETAIL, S.A., ELECTRÓNICOS COBAS, S.L., JUEGO LIMPIO, S.L., JUAN BAUTISTA AMAT, S.L., AUTOMÁTICOS LORCA, S.L., CEV (CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL VALENCIANA), EJUVA, ALEBIN, GREBIN, ELECTRÓNICOS GANDÍA, S.L., SPORTIUM APUESTA LEVANTE, S.A.U., GARCÍA RUBIO, S.A., MACRIJA, S.A., MEDITERRÁNEA DE APUESTAS, S.A., ORENES APUESTAS CV, S.A., RECREATIVOS OCIOMAR LEVANTE, S.L., RECREATIVOS SAETABIS, S.A., CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO (CEJUEGO), CODERE APUESTAS VALENCIA, S.A., APUESTAS DEPORTIVAS VALENCIANAS, S.A., GENPER, S.A., ASOCIACIÓN VALENCIANA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA OPERADORA (AMYPEMO).**

I) Alegaciones relativas al artículo 82.1: Cuota íntegra, relativa a las apuestas (con excepción de la apuesta deportiva relativa a la "pilota valenciana").

Los escritos recibidos proponen mantener la cuota actual del 10%, ante la previsible caída de los resultados de las empresas operadoras de apuestas.

Se desestima esta propuesta por los siguientes motivos:

1) La fijación de un tipo de gravamen del 20% para las apuestas es coherente con el resto de tipos impositivos de las demás modalidades de juego: 20%, con carácter general, para las rifas y tómbolas; 25% del bingo electrónico; una escala del 20% al 50% en los casinos de juego.

2) El tipo de gravamen fijado es, además, coherente con la normativa de carácter estatal. Así, el impuesto sobre actividades de juego, regulado en el artículo 48 de la Ley 13/2011,

de 27 de mayo, de regulación del juego, es su apartado 7 establece los siguientes tipos aplicables en el caso de apuestas:

- Apuestas deportivas mutuas: 22%.
- Apuestas deportivas de contrapartida: 25%.
- Apuestas deportivas cruzadas: 25%.
- Apuestas hípcas mutuas: 15%.
- Apuestas hípcas de contrapartida: 25%.
- Otras apuestas mutuas: 15%.
- Otras apuestas de contrapartida: 25%.
- Otras apuestas cruzadas: 25%.

3) Cabe recordar que hasta el año 2010, el tipo de gravamen de las apuestas en la Comunitat Valenciana era del 10% sobre el importe total apostado. La Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, introdujo una especialidad en las apuestas, exclusivamente cuando éstas versen sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter, previamente determinados: el tipo de gravamen consiste en el 10% de la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios derivados de aquéllas obtenidos por los participantes.

En estos momentos, transcurridos siete años desde aquella modificación, se considera conveniente revisar esta tributación, ajustando la tributación a la actual situación económica y social, y equiparando la exacción al resto de modalidades de juego.

II) Alegaciones al artículo 82.2: Cuota íntegra, relativa a la apuesta deportiva de la "pilota valenciana".

Entidad que ha presentado alegaciones: **FEDERACIÓ DE PILOTA VALENCIANA.**

Desde la Federació de Pilota Valenciana se propone que las apuestas en trinquetes estén exentas de tributación o, en su caso, que conlleven un exacción de 30 a 50 euros anuales.

Si bien estas propuestas no pueden ser acogidas, este centro directivo, por la especial consideración que se tiene con dicho juego, ha introducido una fiscalidad reducida.

III) Alegaciones relativas al artículo 89: Base imponible, relativa al juego de bingo electrónico.

Entidades que han presentado alegaciones: **EJUVA, ALEBIN, GREBIN.**

Las alegaciones presentadas lo son al artículo 89 del anteproyecto, dedicado a regular la base imponible en el juego del bingo electrónico. No obstante, estas alegaciones no vienen referidas a la base imponible, sino a la cuota íntegra, de forma que se propone reducir el tipo de gravamen del 25% (véase el artículo 88 del anteproyecto) al 20%. En cuyo caso sería necesario introducir un artículo específico en la sección tercera, del capítulo III, del título V. En todo caso, este centro directivo considera que el tipo de gravamen fijado en el anteproyecto es el apropiado en la actual situación económica y social de la Comunitat Valenciana, a la vez que supone una adecuada ponderación con la exacción del resto de modalidades de juego.

También cabe destacar que la tributación propuesta en el anteproyecto, comparada con las demás comunidades autónomas, no es de las más gravosas para el sector.

Atendiendo a lo anterior, las propuestas realizadas no pueden ser acogidas.

IV) Alegaciones al artículo 91: Cuota íntegra, relativa al juego de bingo distinto del electrónico.

Entidades que han presentado alegaciones: **EJUVA, ALEBIN, GREBIN.**

Las alegaciones presentadas pretenden una reducción de la tarifa proyectada.

Al respecto, en primer lugar, se ha de indicar que esta modalidad de juego es la única que no ve incrementado su tipo impositivo, manteniéndose la tarifa en los mismos términos que la legislación precedente.

En segundo lugar, hay que resaltar que en los años precedentes se ha producido una significativa reducción de tipos de gravamen, así:

- a) En el ejercicio 2010 se exigía un tipo fijo proporcional del 23 por 100.
- b) En el ejercicio 2011, se introdujo un importe exento de tributación, de forma que los primeros 200.000 euros del importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos

en el curso del año natural no soportaban tributación. Mientras, una vez superada dicha cantidad, el tipo seguía siendo el 23 por ciento.

c) Para los ejercicios 2012, 2013 y 2014 se estableció una tarifa, cuyos tipos de gravamen marginal oscilaban entre el 2 y el 19 por ciento.

d) A partir del 2015, la tarifa tiene unos tipos que oscilan entre el 1 y el 17,50 por ciento.

Al igual que en las demás modalidades de juego, reseñar que la tributación propuesta en el anteproyecto, comparada con las demás comunidades, no es la más gravosa para el sector.

Por todo ello, las propuestas realizadas no pueden ser acogidas.

V) Alegaciones al artículo 93: Base imponible, relativa a los casinos de juego.

Entidad que ha presentado alegaciones: **CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO (CEJUEGO).**

Desde Cejuego se propone la corrección del artículo a fin de que la base imponible en el tributo del juego en casinos sea los ingresos netos y no los ingresos brutos, de forma que no varíe la tributación actual.

Esta alegación debe ser aceptada, puesto que aunque el artículo 3 del Real Decreto Ley 16/1977 menciona como base imponible a los ingresos netos, el artículo 5 del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la tasa fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar, define estos ingresos brutos como "*la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias*". Es decir, la definición de lo que hoy se entiende por ingresos netos.

VI) Alegaciones relativas al artículo 94: Cuota íntegra, relativa a los casinos de juego.

Entidades que han presentado alegaciones: **ASOCIACIÓN DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SECCIÓN SINDICAL CSIF DE CASINO CIRSA VALENCIA, CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO (CEJUEGO).**

En este caso, la "queja" se dirige al incremento del tipo de gravamen para el primer tramo de la base imponible.

Al igual que en el caso anterior, el incremento del primer tramo en el gravamen sobre casinos de juego es un incremento que se considera moderado y que, en ningún caso, reestablece las cuantías vigentes en 2011. Cabe recordar que la Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, rebajó considerablemente el tributo para adaptarlo a la capacidad económica real atendiendo el momento socio-económico de la Comunitat Valenciana y, además, suprimió el recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en Casinos, mediante la derogación de la Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los Juegos de Azar.

En este caso, también se considera adecuado, tras aquella modificación, ajustar la tributación a la actual situación económico-financiera, de forma que la tributación en nuestra comunidad se alinee con el del resto de Comunidades Autónomas. Es decir, la tributación propuesta en el anteproyecto se sitúa en la media de las Comunidades Autónomas, sin que dicha tributación, comparada con las demás comunidades, sea la más gravosa para el sector. Así, a título de ejemplo, basta contemplar la regulación en las siguientes Comunidades Autónomas¹:

- *Cataluña:*

1 Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Secretaria General de Financiación Autonómica y Local. Subdirección General de Relaciones Tributarias con las Haciendas Territoriales: Capítulo IV, resumen de medidas vigentes en tributos cedidos, ejercicio 2017. Tributación Autonómica. Medidas 2017.

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.200.000 €	20
Entre 1.200.000,01 y 2.200.000,00 €	35
Entre 2.200.000,01 y 4.500.000,00 €	45
Más de 4.500.000 €	55

- Aragón:

Porción de la BI comprendida entre (euros)	Tipo reducido aplicable (porcentaje)
0 y 2.000.000	18 por 100
2.000.000,01 y 3.000.000	30 por 100
3.000.000,01 y 5.000.000	40 por 100

- Murcia:

- 1) Para los casinos de juego que no reduzcan la plantilla media de trabajadores (art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. 1.Tres Ley 14/2012, vigor 2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Igual o inferior a 2.000.000 €	15
De 2.000.000 € a 4.000.000 €	35
Más de 4.000.000 €	50

- 2) Para los casinos de juego que no cumplan el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores se aplica la tarifa establecida en el art. 10.1.a TR aprobado por D.Leg. 1/2010, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012:

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0-1.606.800 €	25
1.606.801-2.570.880 €	42
Más de 2.570.880 €	55

- Madrid:

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	22
Entre 2.000.001 y 8.000.000 €	30
Entre 8.000.001 y 15.000.000 €	35
Más de 15.000.000 €	40

- Galicia:

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.677.207 €	22
Entre 1. 677.207,01 y 2.775.016 €	38
Entre 2.775.016,01 y 5.534.788 €	49
Más de 5.534.788 €	60

- Andalucía:

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00 €	15
2.000.000,01 - 3.500.000,00 €	35
3.500.000,01 - 5.000.000,00 €	48
Más de 5.000.000,00 €	58

Por otra parte, hay que tener en consideración que se mantiene un beneficio fiscal que supone una notable reducción de la exacción del impuesto: la aplicación separada de la tarifa de gravamen a la base imponible de cada una de las salas, ya sea esta la principal o una sala apéndice. Es decir, que los casinos con sala apéndice no tributan por la totalidad de la base imponible del casino, sino que cada sala funciona, en la práctica, como si fuera un casino independiente.

A la vista de lo expuesto, **las propuestas realizadas no pueden ser acogidas.**

VII) Alegaciones al artículo 98: Cuota íntegra, relativa a la explotación de máquinas recreativas y de azar.

Entidades que han presentado alegaciones: **APUESTAS DEPORTIVAS VALENCIANAS S.A., ANESAR CV., ANDEMAR CV., ASVOMAR, AVALJU, AMYPEMO (ASOCIACIÓN VALENCIANA DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA OPERADORA), DAVID RIQUELME, S.A.,**

AUTOMATIC PLAY NIGHT, S.L., CONHOSTUR (CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA), LUCKIA GAMING GROUP, S.A., LUCKIA RETAIL, S.A., ELECTRÓNICOS COBAS, S.L., JUEGO LIMPIO, S.L., JUAN BAUTISTA AMAT, S.L., AUTOMÁTICOS LORCA, S.L., ESPERANZA ESTEBAN GIMÉNEZ, CEV (CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL VALENCIANA), ELECTRÓNICOS GANDÍA, S.L., GARCÍA RUBIO, S.A., MACRIJA, S.A., RECREATIVOS OCIOMAR LEVANTE, S.L., RECREATIVOS SAETABIS, S.A., ANESAR CV., ANDEMAR CV., APROMAR, ASVOMAR, AVALJU, CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO (CEJUEGO), CODERE APUESTAS VALENCIA, S.A., GENPER, S.A., ASOCIACIÓN VALENCIANA DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA OPERADORA (AMYPEMO).

Los escritos recibidos estiman que el incremento de las cuantías fijas provocará una merma en la recaudación, ante la inevitable baja definitiva de las máquinas, a la par que proponen el establecimiento de una serie de medidas:

- a) Regular bonificaciones en la cuota de 400 € por máquina, si es que se pretende incrementar a 3.600 € o mantener una cuota anual de 3.200 €, con dos premisas o requisitos: mantenimiento de empleo, tomando como referencia la plantilla media de personas del año inmediatamente anterior, y no dando nuevas bajas de máquinas en el 2018.
- b) Bonificación en la cuota fiscal de la tasa para la reactivación de las más de 1.551 máquinas suspendidas temporalmente.
- c) Replicar lo que ya funciona en otras Comunidades Autónomas, entre ellas, como la “máquina B twin” con una fiscalidad del 10% para el segundo jugador y una tercera máquina en locales de hostelería de mayor superficie como en Cataluña, así como la regulación de las cinco partidas simultáneas en la “máquina B light” ya regulada manteniendo la tasa de 1.000 €.

Estas alegaciones y propuestas no se pueden tener en consideración por los siguientes motivos:

- 1) En el texto del anteproyecto el efecto de la suspensión temporal no actúa de la misma forma que en la actualidad, puesto que la disposición derogatoria cuarta del anteproyecto prevé la derogación de la normativa que acordó la suspensión de nuevas autorizaciones de

explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en bares, cafeterías, restaurantes, cámpings y análogos.

2) La suspensión de la autorización de explotación de la explotación de la máquina conlleva que no se produzca el hecho imponible, es decir, que las máquinas cuya autorización de explotación está suspendida temporalmente no conllevan exacción alguna.

3) El incremento de la cuantías en el tributo que grava la explotación de máquinas recreativas y de azar es un incremento moderado y que, en ningún caso, reestablece las cuantías vigentes en 2011, antes de la reducción de estas cuantías producida por la Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. Cabe recordar que dicha modificación se realizó para adaptar el tributo a la capacidad económica real atendiendo el momento socio-económico de la Comunitat Valenciana.

Pasados ya siete años desde aquella modificación, es el momento de ajustar la tributación a la actual situación económico-financiera, de forma que la tributación en nuestra comunidad se alinee con el del resto de Comunidades Autónomas. Es decir, la tributación propuesta en el anteproyecto se sitúa en la media de las Comunidades Autónomas, sin que dicha tributación, comparado con las demás comunidades, sea la más gravosa para el sector. Así, a título de ejemplo, basta contemplar la regulación para las máquinas tipo B en las siguientes Comunidades Autónomas²:

- Cataluña. Cuotas fijas trimestrales:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA
TIPO B	Un jugador con apuesta limitada a 0,10 €: 412 € Un jugador: 1.005 €. Dos jugadores: 2.010 €. Tres o más jugadores: 2.010 € + 570 € × nº jugadores × precio máx. partida.

- Aragón: Cuotas fijas anuales:

2 Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Secretaria General de Financiación Autonómica y Local. Subdirección General de Relaciones Tributarias con las Haciendas Territoriales: Capítulo IV, resumen de medidas vigentes en tributos cedidos, ejercicio 2017. Tributación Autonómica. Medidas 2017.

TIPO B	Un jugador: 3.290 €. Dos jugadores: 6.580 €. Tres o más jugadores: $6.580 € + 1.570 € \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. por partida}$
---------------	--

- *Castilla-La Mancha: Cuotas fijas semestrales.*

TIPO B	Un jugador: 1.850 €. Dos jugadores: 3.700 €. Tres o más jugadores: $3.750 € + 250 € \text{ por cada puesto adicional}$
---------------	---

- *Murcia. Cuotas fijas anuales:*

TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.620 € Dos o más jugadores: $3.620 € + (25 \% \text{ cuota un jugador} \times n^{\circ} \text{ jugadores a partir del primero})$
TIPO B con premio en especie	3.620 €
TIPO B en baja temporal	0 €

- *Madrid. Cuotas fijas trimestrales:*

TIPO B	Un jugador: 900 € Dos jugadores: 1.800 € Tres o más jugadores: $1.800 € + 480 € \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
---------------	--

- *Galicia. Cuotas fijas trimestrales:*

TIPO B	Un jugador: 935 €. Dos o más jugadores: 935 € más un incremento del 25 % por cada jugador a partir del primero
TIPO B especial	Cantidad que resulte de incrementar un 25 % la cuantía señalada para las máquinas tipo "B" que proceda de acuerdo con sus características.

- Andalucía. Cuotas fijas semestrales:

TIPO B	<p><u>General:</u> Un jugador: 1.850 € Dos jugadores o más: $1.850 \text{ €} + (10\% \times 1.850 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{ jugadores adicionales})$</p> <p><u>Reducidas:</u> Cuota reducida de 800 € aplicable a las máquinas B.1 o B.3 de un solo jugador, a partir de la décima máquina instalada en salones de juego.</p> <p>Cuota reducida de 400 € aplicable a las máquinas B.1 de un solo jugador con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo siempre que se cumplan determinados requisitos relativos al número de autorizaciones.</p>
--------	---

4) Atendiendo al cuadro previsto de las cuotas fijas en el anteproyecto de ley cabe destacar que la mayoría de las propuestas de las alegaciones ya están contempladas en la ley:

a) Existe una cantidad reducida para aquellas máquinas que tengan la apuesta máxima a 10 céntimos de euro: 275 euros al trimestre. Respecto a la cantidad ordinaria, supone una reducción de más del 69% al trimestre (625 euros al trimestres).

En este sentido, esta es una posibilidad que parece adecuada para reactivar las más de 1.551 máquinas suspendidas temporalmente, para el caso de que dicha suspensión lo sea por razones enteramente fiscales.

b) Existe una tributación reducida para las máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores. En estos casos existe un ahorro considerable, si se tiene en cuenta la cuantía ordinaria para un jugador. Por ejemplo: dos máquinas de un jugador soportarían una exacción trimestral de 1800 euros (900 euros x 2). Sin embargo, una máquina con dos jugadores soportaría una exacción trimestral de 1680 euros, lo que supone una reducción

de más del 6% (120 euros trimestre). En el caso de una máquina con tres jugadores, el ahorro es de más del 34% (930 euros trimestre).

c) En el caso de máquinas cuyo precio por partida esté incrementado, desaparece la cuota incrementada: cuota de un jugador incrementada en 70 euros por cada 0,04 euros en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 euros.

SEGUNDO GRUPO DE ALEGACIONES: PRESIDENCIA

Desde Presidencia se realiza la observación de que en los artículos 74 y 79 (cuyo objeto no es la regulación directa, sino la mera información de aquellos elementos del tributo a los que no alcanza la competencia normativa de la Generalitat) no se traspone correctamente el contenido del artículo 37 del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, al extender la condición de contribuyente a las entidades recogidas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La misma observación se realiza al artículo 85 en relación con el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

En ambos casos, cabe acoger la observación realizada. Por tanto, se modifica el texto del anteproyecto a fin de que entre los contribuyentes de los tributos sobre el juego no se incluyan a las entidades recogidas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, puesto que estas no están mencionadas expresamente ni en artículo 37 del del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, ni en el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

TERCER GRUPO: CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA.

El Director General de Asistencia Sanitaria propone modificar el artículo 81 del anteproyecto. Este artículo regula la base imponible en las apuestas, que es el ingreso neto, esto es las cantidades jugadas menos los premios satisfechos a los participantes. La modificación

consisten en introducir en el artículo la previsión de que dichos premios "*en ningún caso podrán superar el 70% de las cantidades jugadas*".

Este centro directivo considera que **la modificación propuesta no puede acogerse**, fundamentalmente, por no considerarse adecuado establecer una limitación en el importe de los premios en un artículo dedicado a la regulación de un tributo. La modificación propuesta es una modificación cuya ubicación es la regulación administrativa destinada a la ordenación del juego y no la destinada a la parte fiscal.

CUARTO GRUPO:MODIFICACIONES TÉCNICAS INTRODUCIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO.

Desde la Dirección General de Tributos y Juego se considera necesario introducir determinadas correcciones técnicas, con la finalidad de evitar ambigüedades y minimizar las cargas a los contribuyentes en la aplicación de la norma.

En el ámbito de las rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias, apuesta y bingo electrónico, se clarifica que el plazo del ingreso es de un mes, que el momento inicial es el día siguiente del vencimiento del mes natural en que se produce el devengo y que la autoliquidación comprenderá de forma agregada todos los juegos devengados en el mes natural.

En los juegos en casinos, en el ámbito del tercer pago trimestral, se corrige el error en la redacción y se indica que el período que se tiene en cuenta finaliza el 30 de septiembre y el que el ingreso se realiza durante el mes de octubre.

En el caso del tributos que recae sobre la explotación de máquinas, a fin de evitar que el establecimiento de devengos trimestrales, en la explotación de máquinas y aparatos automáticos, pudiera producir problemas de tesorería en los contribuyentes:

- Se cambia el inicio del plazo de presentación e ingreso de la autoliquidación. Este plazo se iniciará al día siguiente a aquel en que finalice el trimestre natural en el que se produce el devengo.
- En los casos de nuevas altas de autorizaciones de explotación, así como en los supuesto en que se levante la suspensión de la explotación, el ingreso deberá realizarse en el momento en que se obtiene la autorización o el levantamiento de la suspensión.

-Se clarifica que el plazo del ingreso es de un mes y que el momento inicial es el día siguiente al vencimiento del trimestre natural.

-Se clarifica el texto de la disposición transitoria sexta con el fin de evitar cierta ambigüedad y se adecúa la presentación documental a la nueva mecánica del registro telemático.

Por último, se ha introducido un nuevo capítulo para regular la tributación de las distintas modalidades de juego cuando se desarrollen a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

QUINTO GRUPO:MODIFICACIONES INTRODUCIDAS PARA RECOGER LAS ENMIENDAS APROBADAS EN LES CORTS VALENCIANES EN EL ÁMBITO DE LAS MEDIDAS SOBRE FISCALIDAD DEL JUEGO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2018.

En el caso de partidas de póquer organizadas en los casinos de juego o sus salas apéndice, la bonificación proyectada del 80 % de la parte proporcional de la cuota íntegra se reduce al porcentaje aprobado por la cámara legislativa: el 60 %.

En el ámbito de las rifas y tómbolas, se aumenta el importe de los premios ofrecidos para gozar de la exención de los dos primeros juegos organizados por personas que no se dediquen profesionalmente a la organización de juegos: pasa de 300 euros a 600 euros.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Firmado electrónicamente

SUBSECRETARÍA DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO